



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Período Anual de Sesiones 2024-2025
DICTAMEN 50

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de la mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 8535/2023-CR¹**, presentado por el grupo parlamentario **Renovación Popular**, a iniciativa² de la congresista **Milagros Jáuregui de Aguayo**, mediante el cual se propone la *Ley que modifica los artículos 173 y 175 del Código Penal elevando de catorce a dieciséis años el supuesto de relaciones sexuales consentidas*.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Mujer y Familia, en su Vigésima Sesión Ordinaria del 9 de junio de 2025, realizada en la **modalidad mixta**, en la Sala "María Elena Moyano", Palacio Legislativo, y en la sala de reuniones de la plataforma³ de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **MAYORÍA** aprobar⁴ el dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 8335/2023-CR**, con texto sustitutorio, mediante el cual se propone la *"Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual"*, con el **voto A FAVOR (05) de los señores congresistas: Córdova Lobatón, María Jessica (RP); Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP); Taipe Coronado, María Elizabeth (PL); Valer Pinto, Héctor (SP) y Vázquez Vela, Lucinda (BMCN)**. Con el voto **EN CONTRA (03)** de la señora congresista: **Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); López Morales, Jeny Luz (FP); y, Pablo Medina, Flor Aidee (NA)⁵**.

No estuvieron presentes (04) durante el proceso de votación los señores congresista: **Cerrón Rojas, Waldemar José (PL); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); y, Santisteban Suclupe, Magally (FP)**.

Los señores congresistas presentaron **LICENCIA (02)** para la sesión de la fecha: **Alcarraz Agüero, Yorel Kira (PP) y Portero López, Hilda Marleny (AP)**.

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjAyNTkw/pdf>

² Y en su condición de coautores los señores congresistas: Muñante Barrios, Alejandro; Ciccía Vázquez, Miguel Ángel; Herrera Medina, Noelia Rossvith; Córdova Lobatón, María Jessica; Zeballos Aponte, Jorge Arturo y Yarrow Lumbreras, Norma Martina.

³ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

⁴ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por **UNANIMIDAD**, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

⁵ La congresista Pablo Medina dejó constancia de su voto en contra.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 8335/2023-CR fue ingresado al Área de Trámite Documentario el 5 de julio de 2024 y fue decretado el 8 del mismo mes a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora.

Posteriormente, con Oficio N° 220-2024-2025-ADP-CD/CR⁶ el Oficial Mayor informó que el Consejo Directivo, en su sesión realizada el 10 de marzo de 2025, acordó derivar la presente iniciativa a la Comisión de Mujer y Familia (solicitado con Oficio N° 1164-2024-2025-CMF/CR⁷), fecha en la cual se deriva a este grupo especializado como segunda comisión dictaminadora.

b. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

El Proyecto de Ley 8335/2023-CR que es materia de evaluación y pronunciamiento, ha sido remitido a esta comisión de conformidad con el artículo 77 y cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

El Proyecto de Ley 8335/2023-CR cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y propone la Ley *que modifica los artículos 173 y 175 del Código Penal elevando de catorce a dieciséis años el supuesto de relaciones sexuales consentidas*.

El Proyecto de Ley 8335/2023-CR, tiene como objetivo principal elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima para el supuesto de relaciones sexuales consentidas y dotar de protección de la indemnidad sexual a los adolescentes comprendidos en esa edad en nuestro país.

Los principales aspectos de la propuesta son los siguientes:

1. **Elevación de la edad mínima para el consentimiento sexual:** Se incrementa de 14 a 16 años la edad mínima legal para mantener relaciones sexuales, a fin de reforzar la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes.
2. **Modificación del artículo 173 del Código Penal:** Se mantiene la sanción de cadena perpetua para los casos de violación sexual en agravio de menores de

⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY2Mjc5/pdf>

⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjY2NDc4/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

14 años. Asimismo, se incorpora un nuevo supuesto agravado que sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años a quien mantenga relaciones sexuales con adolescentes de entre 14 y menos de 16 años.

3. **Modificación del artículo 175 del Código Penal:** Se actualiza la figura del delito violación sexual mediante engaño, quien obtenga relaciones sexuales con adolescentes entre los 16 y menos de 18 años.
4. **Coherencia jurídica y adecuación normativa:** La propuesta corrige la incongruencia existente entre la edad mínima de consentimiento sexual (14 años) y la edad para adquirir capacidad de ejercicio restringida (16 años), aportando mayor coherencia al sistema jurídico.
5. **Alineamiento con el derecho comparado y los estándares internacionales:** La iniciativa se armoniza con legislaciones de países como España, Japón, Nicaragua, Venezuela, Reino Unido y varios estados de los Estados Unidos, entre otros, donde la edad mínima de consentimiento sexual es de 16 años. Además, recoge las recomendaciones de organismos como UNICEF y responde a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de derechos del niño y protección frente a la violencia sexual.

En ese contexto, la propuesta legislativa, según su autora, responde a una discrepancia normativa estructural que permite actualmente el consentimiento sexual desde los 14 años, pese a que el ordenamiento jurídico reconoce la capacidad de ejercicio restringida recién a partir de los 16 años. Esta contradicción ha facilitado situaciones de abuso sexual encubierto bajo supuestos de consentimiento y evidencia una insuficiencia del marco penal para enfrentar las nuevas dinámicas de abuso y explotación sexual de adolescentes.

Asimismo, se observa un incremento sostenido en los casos de violencia sexual contra menores de edad. Según datos del Programa Nacional Aurora, en 2018 se registraron 8,957 casos de violencia sexual contra personas de 0 a 17 años, cifra que ascendió a 21,929 casos en 2023. Este aumento sostenido de denuncias refleja una problemática creciente y alarmante respecto a la violencia sexual ejercida contra menores en el país. Mantener la edad mínima para el consentimiento sexual en 14 años no solo ha contribuido al aumento de las agresiones sexuales contra adolescentes, sino que también ha generado un escenario que permite a adultos aprovecharse de menores, amparándose en un consentimiento que carece de plena validez dadas las limitaciones evolutivas y cognitivas propias de esa etapa de desarrollo.

Respecto a su *impacto normativo*, la propuesta legislativa plantea la modificación de los artículos 173 y 175 del Código Penal, elevando de 14 a 16 años la edad mínima

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

de consentimiento sexual, con el objetivo de reforzar la protección de los adolescentes frente a situaciones de vulnerabilidad, manipulación o abuso. Asimismo, incrementa el umbral de edad de 16 a 18 años para sancionar penalmente las relaciones sexuales obtenidas mediante engaño. En cuanto al análisis *costo-beneficio*, la propuesta no genera una carga presupuestaria significativa, pero sí reporta beneficios relevantes al fortalecer la seguridad jurídica, mejorar la protección penal de los adolescentes y facilitar la actuación oportuna del sistema de justicia y de salud ante situaciones de abuso sexual. En concordancia con el *Acuerdo Nacional*, la propuesta se alinea con la Décimo Sexta Política de Estado al contribuir al bienestar, desarrollo integral y ejercicio responsable de la sexualidad en la adolescencia, en condiciones de dignidad y autonomía progresiva.

III. MARCO NORMATIVO

El análisis de los proyectos de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

IV. OPINIONES SOBRE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

4.1. Opiniones solicitadas

En cuanto al Proyecto de Ley 8335/2023-CR se solicitó las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
14.MAR.2025	Poder Judicial (PJ)	Oficio 1210-2024-2025-CMF/CR	NO
14.MAR.2025	Ministerio Público (MPFN)	Oficio 1210-2024-2025-CMF/CR	NO
14.MAR.2025	Colegio de Psicólogos del Perú (CPsP)	Oficio 1210-2024-2025-CMF/CR	SÍ
12.JUL.2025	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio N°2619-2023-2024-CJDDHH/CR ⁸	SÍ
12.JUL.2025	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)	Oficio N°2617-2023-2024-CJDDHH/CR ⁹	SÍ

⁸ Mediante el Oficio N°2619-2023-2024-CJDDHH/CR de fecha 11 de julio de 2024, el señor congresista Américo Gonza Castillo, en su calidad de presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para el período 2023-2024, solicitó opinión técnica al Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables.

⁹ Mediante el Oficio N°2617-2023-2024-CJDDHH/CR de fecha 11 de julio de 2024, el señor congresista Américo Gonza Castillo, en su calidad de presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para el período 2023-2024, solicitó opinión técnica al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

12.JUL.2025	Ministerio de Salud (MINSA)	Oficio N°2620-2023-2024-CJDDHH/CR ¹⁰	sí
11.OCT.2024	Instituto de Investigación en Población (IIP)	Documento de fecha 11.10.2024 ¹¹	sí
19.SET. 2024	Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo	Documento de fecha 13.09.2024 ¹²	sí
06.SET.2024	Círculo de Estudios Bioética y Biojurídica (UNIFE)	Informe S/N de fecha 30.07.2024 ¹³	sí

4.2 Opiniones recibidas

Se recibieron y consideraron las siguientes opiniones de las entidades e instituciones especializadas:

DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), mediante Oficio N°D001426-2024-MIMP-SG¹⁴, de fecha 26 de agosto de 2024, suscrito por la secretaria general, señora **Tábara Dulce Vivanco del Castillo**, adjunta el Informe N°D000494-2024-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N°D000071-2024-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes y el Informe N°D000061-2024-MIMP-DPVLV, elaboración por la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, manifestando su opinión de **NO FAVORABLE** con las siguientes consideraciones y conclusión:

Consideraciones:

"2.15. Considerando esta situación, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta contra el artículo 1 de la Ley 28704, que modificó el artículo 173, inciso 3, del Código Penal, sobre delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad, por haberse acreditado la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre 14 y 18 años. El Tribunal realizó un examen de la constitucionalidad del sentido interpretativo de la norma impugnada, en cuanto protegía la indemnidad sexual de los menores entre 14 y 18 años, haciendo irrelevante su consentimiento, para lo cual aplicó el test de proporcionalidad, concluyendo que la norma no superaba el examen de necesidad, ni la proporcionalidad en sentido estricto, en tanto se ha

¹⁰ Mediante el Oficio N°2620-2023-2024-CJDDHH/CR de fecha 11 de julio de 2024, el señor congresista Américo Gonza Castillo, en su calidad de presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para el período 2023-2024, solicitó opinión técnica al Ministerio Salud.

¹¹ Mediante Documento de fecha 11 de octubre de 2024, el Instituto de Investigación en Población (IIP) remitió respuesta de opinión a la presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, período 2023-2024.

¹² Mediante Documento de fecha 13 de setiembre de 2024, la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo remitió respuesta de opinión a la presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, período 2023-2024.

¹³ Mediante Informe S/N de fecha 30 de julio de 2024, el Círculo de Estudios Bioética y Biojurídica (UNIFE) remitió respuesta de opinión a la presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, período 2023-2024.

¹⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjEyNzk2/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

intervenido injustificadamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores objeto de la norma.

2.16. La sentencia del Tribunal Constitucional llegó a la conclusión que se acreditó la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre 14 años y menos de 18 años de edad; y en consecuencia, declaró inconstitucional el artículo 173 inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N°28704, dejando sin efecto la penalización de todo acto sexual consentido ocurrido con dichas personas adolescentes.

2.17. El Tribunal explicó que, en cuanto a la titularidad del derecho a la libertad sexual como parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, queda claro que son titulares todos los mayores de 18 años de edad. Sin embargo, conforme a determinados elementos normativos y fácticos que operan en el ordenamiento jurídico peruano, los menores de edad entre 14 años y menos de 18 también pueden ser titulares de dicho derecho.

2.18. En la sentencia, se sostiene que es constitucionalmente legítimo que el legislador sancione gravemente las relaciones sexuales realizadas con violencia, coerción o aprovechamiento de una posición dominante, más aún si se trata de adolescentes y niños, pero de ninguna manera ello equivale a penalizar toda forma de relación sexual sostenida por adolescentes cuando no está en riesgo su indemnidad sexual y, por el contrario, se trata del ejercicio libre de su sexualidad, que indudablemente es un derecho fundamental.

2.19. Asimismo, el Tribunal Constitucional concluye que si bien se puede afirmar que, en general, los menores de edad entre 14 años y menos de 18 años de edad, pueden ejercer el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (en el ámbito de la libertad sexual), también se debe concluir a su vez dos asuntos de la mayor importancia: 1) que conforme al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general; y, 2) que poseer dicha libertad sexual implica también conocer y educar a los adolescentes respecto de las consecuencias que puede originar su ejercicio.

[Subrayado y resaltado es nuestro]

"III CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, en los numerales del: 2.9 al 2.21 del presente informe se emite opinión no viable al Proyecto Ley N°8335/2023-CR "Ley que modifica los artículos 173 y 175 del Código Penal elevando de catorce a dieciséis años el supuesto de relaciones sexuales consentidas".

[Subrayado y resaltado es nuestro]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), mediante Oficio 3122-2024-JUS/SG¹⁵, de fecha 19 de agosto de 2024, suscrito por el señor **George G. Otzu Sánchez**, secretario general, adjunta Oficio N°618-2024-JUS/GA del Gabinete de Asesores, que traslada el Informe Técnico N°244-2024-JUS/DGAC, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos, manifestando su opinión de **NO VIABLE**, con las siguientes consideraciones y conclusión:

Consideraciones:

"4.18. Cabe precisar que, si bien es cierto que el adolescente de 14 a 18 años puede hacer uso pleno de su libertad sexual, se debe tener presente que aún es proclive de sufrir algún padecimiento en su ámbito físico, mental y psicosexual, puesto que todavía se encuentra en pleno desarrollo y, a su vez, atraviesa por diversos cambios hormonales, lo que posibilitaría a tomar decisiones incorrectas y a sufrirlas a temprana edad (por ejemplo, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual o abortos). En tales casos, también es deber del Estado promover una política de salud sexual y reproductiva responsable, comenzando desde la educación escolar, así como a través de los diversos programas psicológicos para niños y adolescentes.

4.19. En suma, la propuesta planteada busca sancionar penalmente las relaciones sexuales consentidas entre las edades de 14 a 16 años, inobservando que en nuestro ordenamiento sí se permiten las relaciones sexuales de 14 a 18 años cuando media consentimiento, siendo que el adolescente puede hacer un pleno uso de su libertad sexual en virtud al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y al principio de evolución de facultades del adolescente.

Sobre la propuesta modificatoria del artículo 175 del Código Penal

4.21. Así, en cuanto a la configuración del delito regulado en el artículo 175 del CP, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ1165 ha establecido que: "(...) sanciona al que mediante relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce y dieciocho años, viciando su voluntad por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad para disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectado por un consentimiento obtenido mediante el ilícito (engaño)".

¹⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MiEyNzk1/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

4.22. En ese sentido, se tiene que el delito de violación sexual mediante engaño busca cautelar el consentimiento sexual, por consiguiente, reprime el empleo de un medio fraudulento como el engaño para lograr el acceso carnal. Dicho ello, elevar la edad mínima de 14 a 16 años, no resulta conveniente, puesto que implicaría dejar de cautelar al grupo etario mayor de 14 y menor de 16 años frente a la violencia sexual mediante el engaño. Resulta relevante señalar además que este grupo etario es el más expuesto a poder tropezar en el engaño del victimario, por lo que requiere una protección. Por tanto, este aspecto del proyecto de ley resultaría no factible.

V. CONCLUSIÓN

5.1. Después de analizar el Proyecto de Ley N°8335/2023-CR, "Proyecto de ley que modifica los artículos 173 y 175 del Código Penal elevando de catorce a dieciséis años el supuesto de relaciones sexuales consentidas", esta Dirección General considera que el mismo resulta **NO VIABLE**.

5.2. El título del proyecto de ley no permite identificar de manera precisa y diferenciada cuáles son las conductas prohibitivas que se busca cambiar, porque expresa la modificación de dos artículos del Código Penal, que contiene conductas prohibitivas, pero también propone regular las relaciones sexuales consentidas, que no son prohibitivas.

5.3. La propuesta modificatoria del artículo 173 del CP busca sancionar penalmente las relaciones sexuales consentidas entre las edades de 14 a 16 años, inobservando que en nuestro ordenamiento sí se permiten las relaciones sexuales de 14 a 18 años cuando media consentimiento, siendo que el adolescente puede hacer un pleno uso de su libertad sexual en virtud al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y al principio de evolución de facultades del adolescente.

5.4. La propuesta modificatoria del artículo 175 del CP, resulta no factible, puesto que elevar el margen de edad de 14 a 16 años para la configuración del delito de violación sexual mediante engaño implicaría crear una situación de desprotección respecto al grupo etario mayores de 14 y menores de 16 años, y con ello creando un conflicto en la ley penal."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL MINISTERIO DE SALUD

El Ministerio de Salud (MINSA), mediante Oficio N°D000177-2025-DM-MINSA¹⁶, de fecha 21 de enero de 2025, suscrito por el ministro de Estado César Henry Vásquez Sánchez, adjunta el Informe N°D000035-2025-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, manifestando

¹⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjcwNDk0/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

que la iniciativa legislativa debe ser **REVALUADA** con las siguientes consideraciones, conclusiones y recomendaciones:

Consideraciones:

"Como ya se ha referido, los adolescentes tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, hacer diferencias en cuanto a la edad, de quienes si pueden gozar de este derecho (mayores de 16 años), respecto a quienes no pueden ejercerlo (menores de 16 años), significa tener un trato diferenciado entre los mismos, al otorgar un valor distinto al consentimiento de los menores de 16 años, comparado con los mayores de 16, lo cual no tiene un sustento objetivo, ya que los adolescentes en general cuentan con el discernimiento y capacidad de comprensión necesaria, para tomar decisiones respecto a su sexualidad; suponer que un adolescente, menor de 16 años, no tiene la capacidad de ejercer el libre derecho de su personalidad (libertad sexual), no solo vulnera el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, sino que constituye un trato desigual y discriminatorio, derechos que también se estaría vulnerando en el proyecto de ley. Se tiene pues, que a pesar de la declaración de inconstitucionalidad del máximo intérprete de la Constitución en el Perú, se está proponiendo en el Proyecto de Ley, una modificación del Código Penal, para considerar como delito, las relaciones sexuales consentidas de menores de 14 a 16 años. En consecuencia, lo sustentado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, sobre todo lo referido en el numeral 2: "Problemática", entraría en colisión con el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y por ende contrario a las consideraciones expuestas en el TC, en la sentencia precitada que declaró inconstitucional el artículo 1° de la Ley N°28704, que modificó el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal, sobre el delito de violación sexual contra menores de edad comprendidos entre 14 y 18 años.

4.7.5 Sobre la edad de inicio de las relaciones sexuales en la adolescencia, los embarazos, y el acceso a métodos anticonceptivos, es importante tener en cuenta que a mayor nivel de instrucción es menor la posibilidad de tener relaciones sexuales en la adolescencia. El 2% de las mujeres peruanas con educación superior tuvieron su primera relación sexual antes de cumplir los 15 años, en comparación con el 13,4% de aquellas sin nivel de instrucción. Se tiene conocimiento que desde los años noventa, el 3.6% de adolescentes de 15 a 19 años había iniciado sus relaciones sexuales antes de los 15 años. En el 2022, 7.7 % ya las había iniciado (ENDES, 1991/92 y del 2022).

El TC en la mencionada Sentencia, en las consideraciones 85 y siguientes, con relación al derecho a la información, señala que los adolescentes no están impedidos de acercarse libremente a los establecimientos de salud para solicitar información vinculada a la actividad sexual, ni impide que el Ministerio de Salud, entre otras entidades estatales, cumplir con su obligación de establecer sistemas de información eficaces dirigidos a los adolescentes sobre las posibilidades, desarrollo y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

consecuencias de la actividad sexual; sin embargo, sostenemos que la penalización de las relaciones en adolescentes, lo que va a ocasionar, es la afectación de uno de sus derechos fundamentales, como es su libre desarrollo personal en el ámbito sexual, y en consecuencia, no accedan a los servicios de salud sexual y reproductiva."

5. Conclusiones y Recomendaciones

En función de lo expuesto, respecto al Proyecto de Ley N° 8335/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 173 y 175 del Código Penal, elevando de catorce a dieciséis años el supuesto de relaciones sexuales consentidas", en concordancia con la opinión técnica emitida por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, esta Oficina General considera que la iniciativa legislativa debe ser reevaluada, conforme a las observaciones y comentarios formulados en el numeral 4 del presente Informe."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

La Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (USAT), a través de la doctora Rosa De Jesús Sánchez Barragán, decana de la facultad de Derecho y directora del Instituto de Bioética, mediante documento S/N¹⁷, de fecha 19 de setiembre de 2024 emite opinión **FAVORABLE**, con las siguientes consideraciones y conclusión:

"1. Respecto al desarrollo neurobiológico, el cerebro adolescente aún se encuentra en una fase crucial de desarrollo, en particular las áreas relacionadas con la toma de decisiones, el autocontrol y la comprensión de las consecuencias a largo plazo. La corteza prefrontal, responsable de funciones como la planificación y el razonamiento, no termina de desarrollarse completamente hasta los 25 años. Esto implica que los adolescentes son más vulnerables a la influencia externa y tienen dificultades para evaluar el riesgo y las consecuencias de manera adecuada (Giedd et al., 1999; Casey et al. 2008).

2. Acerca de la vulnerabilidad psicológica y social, los adolescentes entre 14 y 16 años se encuentran en una etapa de exploración de identidad y están en proceso de construir sus propios límites, autoestima y entendimiento de las relaciones. Las relaciones sexuales con adultos pueden crear dinámicas de poder desequilibradas, donde el adolescente, al no tener la misma experiencia o madurez emocional, puede ser manipulado o explotado (Erikson, 1968; Brown & Larson, 2009). Estudios latinoamericanos evidencian

¹⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE2NTgy/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

que las diferencias de edad pueden generar situaciones de manipulación y abuso de poder (Rodríguez & Zubarew, 2006; UNICEF, 2014).

3. *Sobre las consecuencias psicológicas a largo plazo, los adolescentes que se involucran en relaciones sexuales con adultos tienen un mayor riesgo de sufrir traumas emocionales, dificultades en las relaciones futuras y problemas de salud mental, como depresión y ansiedad. La falta de madurez y poder para tomar decisiones informadas en estas situaciones aumenta la posibilidad de daño psicológico (Finkelhor, 1984; Kendall-Tackett et al. 1993). También investigaciones en América Latina señalan que las relaciones sexuales entre adolescentes y adultos pueden tener consecuencias graves para la salud mental de los jóvenes llevándolos a un desequilibrio de poder, traumas emocionales, baja autoestima, ansiedad y depresión (Fundación Paz Ciudadana, 2017; Garzón, 2010).*

4. En lo concerniente a los aspectos legales y éticos, algunos países establecen la edad de consentimiento sexual entre los 16 y 18 años, como queda sustento en la exposición de motivos del proyecto, basándose en investigaciones que indican que los adolescentes más jóvenes no tienen la madurez suficiente para tomar decisiones informadas sobre relaciones sexuales con adultos. Esto está vinculado a una protección legal diseñada para evitar el abuso y la explotación (Levine, 2002; Kuther, 2003).

CONCLUSIÓN

La propuesta de modificación normativa que se vierte en el proyecto de ley es apropiada y pertinente, debido a que modifica los artículos 173 y 175 del Código Penal, elevando de catorce a dieciséis años el supuesto de relaciones sexuales consentidas; las mismas que tienen un impacto en el desarrollo biológico, psicológico, social y legal de las personas, principalmente en los adolescentes [...]

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION EN POBLACIÓN

El Instituto de investigación en Población (IIP), mediante documento S/N¹⁸, de fecha 11 de octubre de 2024, suscrito por el señor Carlos Enrique Polo Samaniego, emite opinión **FAVORABLE** con las siguientes consideraciones y conclusión:

"Consideraciones:

"a) *Mediante el Proyecto de Ley antes referido, se propone la modificación de los Arts. 173 y 175 del Código Penal, elevando de 14 a 16 años, el supuesto de relaciones sexuales consentidas.*

b) *Al respecto debe precisarse que con la promulgación de la Ley 31945, se modificaron, entre otros, los Arts. 42, 46 y 46-A, 241 y 274 del Código Civil,*

¹⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjEyNzk0/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

no permitiéndose más el matrimonio de menores de edad, quedando asimismo proscrita la posibilidad que un menor de edad adquiera capacidad civil plena, en razón al matrimonio que podía contraer.

c) Los fundamentos expuestos en la Exposición de Motivos del proyecto en referencia, nos parecen adecuados para sostener la necesidad de la modificación del Código Penal en los numerales referidos anteriormente, destacándose los criterios existentes en la legislación comparada respecto a la edad mínima a considerarse para el consentimiento en las relaciones sexuales.

2. La propuesta legislativa evita imponer la carga de la prueba sobre los adolescentes. Actualmente, en virtud de las interpretaciones del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, se permite que los adolescentes mayores de 14 años tengan relaciones sexuales siempre que medie consentimiento del menor. En ese sentido, si es que el mayor de 14 años no presta consentimiento, se constituirá el delito de violación sexual. Esto genera un grave problema a nivel judicial porque el mayor de 14 años tendrá que ofrecer las pruebas necesarias para demostrar que no brindó su consentimiento.

"III. CONCLUSIÓN

En base a nuestra experiencia, conocimiento y la evidencia mostrada, luego de analizar el Proyecto de Ley No. 8335/2023-CR - "Ley que modifica los artículos 173 y 175 del Código Penal elevando de catorce a dieciséis años el supuesto de relaciones sexuales consentidas," el Instituto de Investigación en Población recomienda: Aprobarlo porque responde a una necesidad de coherencia normativa y protección de los derechos de los niños y adolescentes.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL CÍRCULO DE ESTUDIO BIOÉTICA Y BIOJURIDICA CEIBIO (UNIFE)

EL Círculo de Estudio Bioética y Biojurídica CEIBIO (UNIFE) emitió pronunciamiento con Informe S/N¹⁹, de fecha 30 de julio de 2024, suscrito por el señor Miguel Eduardo Ramos Miraval, docente responsable, manifestando opinión **FAVORABLE** con las siguientes consideraciones y conclusión:

Consideraciones:

"a). Mediante el Proyecto de Ley antes referido, se propone la modificación de los Arts. 173 y 175 del Código Penal, elevando de 14 a 16 años, el supuesto de relaciones sexuales consentidas.

b). Al respecto debe precisarse que con la promulgación de la Ley 31945, se modificaron, entre otros, los Arts. 42, 46 y 46-A, 241 y 274 del Código Civil, no permitiéndose más el matrimonio de menores de edad, quedando

¹⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjEyNzk0/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

asimismo proscrita la posibilidad que un menor de edad adquiriera capacidad civil plena, en razón al matrimonio que podía contraer.

c). Los fundamentos expuestos en la Exposición de Motivos del proyecto en referencia, nos parecen adecuados para sostener la necesidad de la modificación del Código Penal en los numerales referidos anteriormente, destacándose los criterios existentes en la legislación comparada respecto a la edad mínima a considerarse para el consentimiento en las relaciones sexuales.

"CONCLUSIÓN

d). Coincidimos con la preocupación que se manifiesta en Proyecto materia de comentario, considerando que a fin de garantizar la indemnidad sexual del adolescente y a fin de que el mismo cuente con la madurez suficiente para desarrollarse sexualmente en forma libre y espontánea, sea revisada la edad mínima a partir de la cual pueda prestarse el consentimiento para mantener relaciones sexuales.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ

EL Colegio de Psicólogos del Perú (CPsP), a través de la señora Teresa María Machado Raza, Decana Nacional, mediante Oficio N°238-2025-CPsP-CDN/DECANATO NACIONAL²⁰, de fecha 31 de marzo de 2025, remite el Informe N°005-2025-C.PS.P/CDN.V1 emitido por la Primera Vocalía del Consejo Directivo Nacional de nuestra Orden Profesional, manifestando opinión de **OBSERVABLE**, con las siguientes conclusiones:

"3. CONCLUSIONES

3.1. El desarrollo humano es integral y esta influenciado por las experiencias personales, sociales y culturales. Desde dicha perspectiva existe una diferenciación en el desarrollo cognitivo, sexual, emocional, social en mujeres y hombres según el contexto social y cultural de nuestro país que se deben de considerar para el análisis para la aplicación de sanciones a adolescentes.

3.2. Considerando que el proyecto de Ley no precisa que el sujeto de sanción podría ser un adolescente, entraría en conflicto con quienes son sujetos de derechos, libertades tal como lo señala el Código de los niños y adolescentes.

3.3. Frente a ello, es imperativo implementar acciones orientadas a promover una salud sexual integral con la participación de las principales autoridades y desde sus competencias tales como el Ministerio de Educación y de Salud.

3.4. Concordamos en el esfuerzo que vienen realizando los diferentes sectores del Estado para disminuir la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, sin

²⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc0MTIw/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

embargo, se requiere enfrentar dicha problemática mediante acciones preventivo - promocionales con la participación de todas las entidades públicas y privadas que requiera la atención de dicha problemática de manera integral e interdisciplinaria."

[Resaltado y subrayado es nuestro]

4.3 Opiniones ciudadanas

Respecto al Proyecto de Ley 8335/2023-CR, hasta la fecha de aprobación de este dictamen, se han recibido tres opiniones ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, los mismos que se describen a continuación:

1. ANGEL JHAIR LINARES MORENO

10/07/2024

Muestro mi apoyo a este proyecto, ya que se debe proteger la integridad de los jóvenes. A esa edad, aunque puedan mostrar predisposición para mantener este tipo de relaciones, no logran desarrollar la capacidad para ser conscientes de los actos realizados. Pueden ser fácilmente persuadidos o engañados para participar en este tipo de actos y luego arrepentirse sin repercusiones legales. Aunque este proyecto puede que no se ajuste a la realidad y muchos jóvenes seguirán realizando estos actos de manera indiscriminada, es importante que se aplique de manera coercitiva para las personas que busquen aprovecharse de menores de edad.

2. ANGIE ALLISSON VARGAS CONTRERAS

10/07/2024

Lo importante es modificar la elevación de 14 a 15 de acuerdo al promedio de la región, y así modificando los artículos 173 y 175 en busca de proteger a las y los menores de edad del peligro que están llevando.

3. MELANIE BRIZEIDA GOMEZ CUSI

09/11/2024

Al imponer sanciones penales en relaciones consensuadas entre jóvenes de edades cercanas, la ley ignora la realidad de las relaciones adolescentes, lo que podría generar conflictos sociales, familiares y sobrecargar el sistema judicial, sin abordar adecuadamente las causas del problema. Además, el Código Penal peruano ya penaliza las relaciones sexuales con menores, lo que hace que esta medida sea redundante y más populista que efectiva. Endurecer las penas no ha demostrado reducir la comisión de delitos y puede aumentar la sobrepoblación carcelaria. En lugar de una política punitiva, se debería apostar por enfoques preventivos y educativos que respeten los derechos de los adolescentes y aborden las causas subyacentes del problema. En conclusión, al imponer una sanción punitiva generalizada sin considerar el contexto o la naturaleza consensual de la relación, la medida podría violar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en la Constitución peruana. Además, al intentar sobrecriminalizar una conducta ya regulada en el Código Penal, se corre el riesgo de aplicar

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

una medida desproporcionada, que contraviene los principios de necesidad y razonabilidad exigidos en cualquier restricción de derechos fundamentales. Al respecto les adjunto la siguiente tesis que aborda las consecuencias del incremento de la pena en los delitos de esta naturaleza:

<https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1837/MELGAREJO%20NARCISO%2c%20Yesseth%20Sintia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

V. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Materia legible de la iniciativa legislativa

Uno de los principios generales de la técnica legislativa es el **principio de necesidad**. En ese sentido, toda propuesta legislativa presupone la existencia de un problema que se debe enfrentar e intentar solucionar. *"La idea es que la comprensión del hecho o problema deje en claro cuál es el estado de necesidad que se pretende superar. En realidad, de lo que se trata es que, ubicada la necesidad de un determinado grupo humano, se presuma con fundamento que dicha necesidad puede ser abordada y superada mediante una ley"*²¹. Es decir, existe materia legible cuando se determina que, del análisis del **hecho** o **problema**, se puede implicar que hay materia por legislar.

¿Cuál es el hecho o problema que se pretende resolver con la presente iniciativa legislativa?

Del análisis de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 8335/2023-CR se advierte que el problema que se pretende resolver es la incongruencia normativa y conceptual en el ordenamiento jurídico peruano respecto a la edad mínima para consentir relaciones sexuales, actualmente fijada en 14 años. Esta problemática se caracteriza por:

- i. **La edad mínima legal para el consentimiento sexual** en comparación con el promedio regional, lo que coloca al Perú entre los países de América Latina con menor estándar de protección, según UNICEF.
- ii. **El incremento sostenido y alarmante de casos de violencia sexual** contra menores de edad, evidenciado en las cifras del Programa Nacional Aurora.
- iii. **La existencia de un desfase normativo** entre la capacidad jurídica reconocida por el Código Civil y la capacidad sexual presumida por el Código Penal, lo que genera una situación incoherente e insuficientemente protectora.
- iv. **La ausencia de un marco penal adecuado para responder a relaciones marcadas por desigualdad**, manipulación o abuso de poder, donde el

²¹ Curso de Redacción de Proyectos de Ley, Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

consentimiento del adolescente puede estar viciado, generando espacios de impunidad

En ese contexto, el Proyecto de Ley 8335/2023-CR propone una reforma legislativa destinada a subsanar las inconsistencias normativas del marco penal vigente y fortalecer la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes, mediante la incorporación de criterios de coherencia jurídica, respaldo empírico y alineamiento con los estándares internacionales de derechos humanos.

La iniciativa parte del reconocimiento de que los adolescentes entre catorce y menos de dieciséis años se encuentran en una etapa de desarrollo neurobiológico, cognitivo y emocional aún en proceso, lo que limita su capacidad de autodeterminación plena y los expone a mayores riesgos frente a relaciones marcadas por asimetrías de poder, confianza o influencia.

Por consiguiente, la materia legíslable del Proyecto de Ley 8335/2023-CR consiste en la modificación de los artículos 173 y 175 del Código Penal, con el fin de elevar la edad mínima para el consentimiento sexual de 14 a 16 años, a fin de reforzar el marco de protección penal frente a situaciones de abuso, manipulación o explotación sexual encubierta. En ese sentido, la propuesta busca regular los siguientes aspectos:

1. **Elevación la edad mínima para el consentimiento sexual:** Se plantea establecer los 16 años como edad mínima legal para consentir válidamente relaciones sexuales con personas adultas, en armonía con la edad reconocida para el ejercicio restringido de la capacidad jurídica en el Código Civil.
2. **Modificación del artículo 173 del Código Penal:** Se mantiene como delito la violación sexual en agravio de menores de 14 años con pena de cadena perpetua, e incorpora un nuevo supuesto agravado que sanciona con pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 26 años a quien mantenga relaciones sexuales con adolescentes de 14 a menos de 16 años, en atención a su especial vulnerabilidad.
3. **Modificación del artículo 175 del Código Penal:** Se eleva de 14 a 16 años la edad mínima para configurar el delito de violación sexual mediante engaño, manteniendo como límite superior los 18 años, con el fin de sancionar aquellas relaciones sexuales obtenidas mediante manipulación o fraude.
4. **Justificación por derecho comparado:** La propuesta se sustenta en legislaciones comparadas que establecen los 16 años como estándar mínimo para el consentimiento sexual, conforme a lo recomendado por organismos como UNICEF y el Comité de los Derechos del Niño.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Consecuentemente, la materia legible de esta iniciativa implica una **modificación sustantiva en Código Penal vigente, orientada a fortalecer la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes entre 14 y 16 años frente a situaciones de abuso sexual no cubiertas adecuadamente por la legislación actual.**

5.2 Propuesta normativa

El Proyecto de Ley 8335/2023-CR propone tres artículos en su fórmula legal redactado en los siguientes términos:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 173 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL ELEVANDO DE CATORCE A DIECISÉIS AÑOS EL SUPUESTO DE RELACIONES SEXUALES CONSENTIDAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima para el supuesto de relaciones sexuales consentidas.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad la protección de la indemnidad sexual de menores de hasta dieciséis años en nuestro país.

Artículo 3. Modificación del artículo 173 del Código Penal

Modifícase el artículo 173 y 175 del Decreto Legislativo 635, que aprobó el Código Penal en los siguientes términos:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Si el menor de edad tiene entre catorce y dieciséis años de edad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

*El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de **dieciséis años** y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años."*

5.3 Análisis técnico sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Habiéndose determinado que la iniciativa legislativa contiene materia legislable, la propuesta tiene como finalidad modificar los artículos 173 y 175 del Código Penal, a fin de elevar de 14 a 16 años la edad mínima para consentir relaciones sexuales, en concordancia con estándares internacionales de protección de la indemnidad sexual de los adolescentes. Con ello, se busca fortalecer el marco de protección penal frente a la violencia sexual, cerrar brechas normativas y establecer coherencia interna en el ordenamiento jurídico.

A continuación, corresponde analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la necesidad, la viabilidad y la oportunidad de las propuestas normativas en resolver los problemas identificados.

Análisis de la NECESIDAD

Evaluar la necesidad de una iniciativa legislativa implica determinar si la propuesta responde a un problema real y actual que amerita una intervención legislativa. En este análisis, se considera si:

1. Existe un problema o situación específica que afecta a la sociedad y que no está adecuadamente regulado o abordado por la normativa vigente.
2. Las medidas propuestas son esenciales para resolver o mitigar dicho problema, y la intervención legislativa es el mecanismo más adecuado, sin alternativas más efectivas.
3. La regulación actual es insuficiente o inexistente para cubrir la problemática identificada.

El objetivo es sustentar la necesidad de la presente propuesta normativa, demostrando que responde a una demanda sustantiva de protección en favor de la población adolescente, en particular de quienes se encuentran entre los 14 y 16 años de edad. Para ello, se presentan y analizan las opiniones técnicas emitidas por las instituciones públicas y entidades consultadas.

Respecto al Proyecto de Ley 8335/2023-CR, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) reconoció que *"la indemnidad sexual como bien jurídico protegido radica en la necesidad de cautelar la libertad futura"*, **subrayando que toda intervención legislativa debe equilibrar la protección con el respeto a la autonomía progresiva.** Asimismo, señala que, *es necesario tener en cuenta que el desarrollo evolutivo de la etapa de vida adolescencia está íntimamente ligada con la asunción de riesgos. La neurociencia y la psicología indican que en esta etapa el sistema cognitivo (desarrollo de la corteza frontal)*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

*se encuentra sufriendo cambios. Las zonas del cerebro adolescente responsables de los procesos sociales (la corteza cingulada anterior, la ínsula y el córtex prefrontal medial) [...]*²².

No obstante, advirtió que de acuerdo a lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general núm. 20 (2016): "[...] Los Estados deben evitar que se criminalice a los adolescentes de edades similares por mantener relaciones sexuales objetivamente consensuadas y sin fines de explotación]"²³ En ese sentido, señaló que penalizar todas las relaciones sexuales entre adolescentes podría reproducir los efectos negativos de la derogada Ley 28704, [que modificó los artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluyó a los sentenciados de los beneficios de gracia, indulto y conmutación de pena], y que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional (Exp.Nº00008-2012-PI/TC). En dicha sentencia, el Tribunal sostuvo que es constitucionalmente legítimo que el legislador sancione severamente las relaciones sexuales realizadas con violencia, coerción o aprovechamiento de una posición dominante, especialmente si las víctimas son adolescentes o niños. Sin embargo, precisó que ello no autoriza penalizar toda relación sexual entre adolescentes cuando no se compromete su indemnidad sexual y, por el contrario, se ejerce libremente su sexualidad, la cual constituye un derecho fundamental.

A su turno el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) confirmó una alta incidencia del delito de violación sexual de menores, destacando que, "según los registros del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)"²⁴ indican que es el segundo delito de mayor frecuencia después del robo agravado. En este sentido, al mes de mayo del 2024, los internos por violación sexual de menor de edad ascienden a 11,501 que representan el 11.9% de la población penal. Sin embargo, este dato estadístico es referencial, porque solo representa a aquellos delincuentes identificados y reclusos, mas no la totalidad de casos, donde los delincuentes no fueron identificados o están prófugos, pues en estos delitos es usual que no se denuncie o no se hace oportunamente. Esta cifra es muy alta y se denomina cifra negra o desconocida. Por otro lado, se tiene que entre enero y marzo de 2024, la Policía Nacional del Perú reportó 2474 denuncias por el delito de Violación sexual, de los cuales 2 317 denuncias corresponden a casos donde las víctimas de

²² Violación sexual de menores. (2013). En L. Lapa Rivera. Manual del Derecho Penal II. Parte Especial. Delitos contra la vida – el cuerpo y la salud, pp. 388-389. Huancavelica: San Cristóbal.

²³ Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia- Párrafo 40.

²⁴ INFORME ESTADÍSTICO 2024 MAYO <https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html> Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.xhtml e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

violencia sexual son mujeres, representando el 93,7% del total. Asimismo, [...] de las 2317 denuncias por violencia sexual contra la mujer, 1109 corresponden a denuncias en agravio a víctimas entre 12 y 17 años de edad, representando el 47,9% del total, mientras que las víctimas menores de 12 años de edad ascienden a 236 denuncias, representando el 10,2% del total. Como se advierte, los datos expuestos muestran una preocupante y clara manifestación de la violencia de género, que exige de parte del Estado acciones contundentes frente al abuso sexual que sufren los menores de edad a fin de poder revertir la tendencia reflejada en los últimos años[...]". En ese sentido, el MINJUSDH, no solo reconoce la magnitud del problema, sino que precisa que, *"si bien es cierto que el adolescente de 14 a 18 años puede hacer uso pleno de su libertad sexual, se debe tener presente que aún es proclive de sufrir algún padecimiento en su ámbito físico, mental y psicosexual, puesto que todavía se encuentra en pleno desarrollo y, a su vez, atraviesa por diversos cambios hormonales, lo que posibilitaría a tomar decisiones incorrectas y a sufrirlas a temprana edad"* (por ejemplo, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual o abortos). En tales casos, también es deber del Estado promover una política de salud sexual y reproductiva responsable, comenzando desde la educación escolar, así como a través de los diversos programas psicológicos para niños y adolescentes."

Por lo que, avala la necesidad de evaluar reformas penales para brindar una protección más efectiva a los adolescentes, **siempre que dichas reformas respeten los principios de legalidad y proporcionalidad.**

Seguidamente el Ministerio de Salud (MINSA) señala que actualmente existe un marco normativo técnico, conformado por las Normas Técnicas de Salud, que reconoce el acceso de los adolescentes de 12 a 17 años a los servicios de salud sexual y reproductiva, permitiendo la provisión de anticonceptivos, la atención en casos de embarazo adolescente y la implementación de acciones de prevención de la violencia sexual. **Sin embargo, evidencia que, pese a dicho marco, el embarazo adolescente continúa siendo un problema de salud pública, como refleja las cifras de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) 2022.** Asimismo, el MINSA enfatizó la importancia de que la legislación distinga claramente entre la indemnidad sexual (que implica la protección de menores que no pueden decidir libremente sobre su sexualidad, como los menores de 14 años) y la libertad sexual, que reconoce el ejercicio autónomo y progresivo de la sexualidad en adolescentes mayores. En ese contexto, advirtió que criminalizar de manera general las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes podría afectar negativamente su acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, vulnerando su derecho a la salud. Además, alertó que medidas penales excesivas podrían generar un efecto disuasorio, desalentando a los adolescentes a buscar atención en salud y exponiéndolos a mayores riesgos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

La Universidad Santo Toribio de Mogrovejo (USAT) considera pertinente elevar la edad mínima de consentimiento sexual a 16 años, calificando la iniciativa como adecuada y necesaria desde enfoques biológicos, psicológicos, sociales, éticos y jurídicos. Como sustento científico, señala que el desarrollo neurobiológico y la madurez cognitiva de los adolescentes no se completan a esa edad, ya que la corteza prefrontal (responsable de la planificación y toma de decisiones) alcanza su madurez aproximadamente a los 25 años. Esta inmadurez genera una vulnerabilidad natural frente a influencias externas y limita la capacidad de valorar riesgos a largo plazo. Desde el punto de vista jurídico, esta falta de madurez justifica establecer una protección penal diferenciada hasta los 16 años, para compensar la limitada capacidad de juicio de los adolescentes y prevenir su explotación. Asimismo, se destaca la vulnerabilidad psicológica y social propia de esta etapa, caracterizada por la exploración de identidad y la existencia de desigualdades de poder en las relaciones sexuales con adultos, lo que incrementa el riesgo de manipulación y explotación emocional²⁵, Además, se advierte que las relaciones sexuales con adultos pueden ocasionar consecuencias psicológicas negativas a largo plazo, tales como trauma emocional, trastornos de salud mental (depresión y ansiedad) y dificultades relacionales futuras, según investigaciones de Finkelhor (1984), Kendall-Tackett et al. (1993), Fundación Paz Ciudadana (2017) y Garzón (2010). Estos elementos refuerzan la necesidad de mantener una protección penal diferenciada hasta los 16 años.

El Círculo de Estudios de Bioética y Biojurídica (UNIFE) sustenta la necesidad de elevar de 14 a 16 años la edad mínima para las relaciones sexuales consentidas, en consonancia con los recientes cambios legislativos introducidos por la Ley 31945, vigente desde enero de 2024, que reformó el Código Civil para eliminar el matrimonio de menores de edad y prohibir que estos adquieran capacidad civil plena mediante el matrimonio. Esta modificación refuerza el principio de protección reforzada de los menores de edad y acentúa la necesidad de extender la protección de la indemnidad sexual hasta edades más avanzadas, en coherencia con una política pública que busca garantizar el desarrollo integral de los adolescentes. Asimismo, enfatiza que los fundamentos expuestos en la *exposición de motivos* del proyecto resultan adecuados para justificar la necesidad de modificar el Código Penal; resaltando, además, la congruencia de la propuesta con los criterios de la legislación comparada sobre la edad mínima para el consentimiento en las relaciones sexuales.

²⁵ Según las teorías de Erikson (1968) y los aportes de Brown & Larson (2009), Rodríguez & Zubarew (2006) y UNICEF (2014).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

El Instituto de Investigación en Población resalta la necesidad de fortalecer la protección reforzada de los menores de edad y superar ciertos problemas procesales identificados en la legislación vigente. En el ámbito jurídico, el Instituto resalta que, si bien el Acuerdo Plenario N°4-2008/CJ-116 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp.N°00008-2012-PI/TC reconocieron la capacidad de los adolescentes mayores de 14 años para consentir relaciones sexuales sin violencia o engaño, estas resoluciones respondieron a un contexto normativo ya superado. Dichas decisiones se basaron en disposiciones civiles y penales que, posteriormente, fueron modificadas, como la eliminación del matrimonio adolescente mediante la Ley 31945. Además, estos precedentes no consideraron estudios actuales sobre capacidad evolutiva ni datos científicos acerca de la madurez cognitiva adolescente, sino que se sustentaron en una coherencia normativa contextual. En consecuencia, el Instituto sostiene que, al haberse modificado los fundamentos normativos, estos precedentes deben ser reexaminados. En ese sentido refiere que la iniciativa legislativa no vulnera dichos precedentes si se fundamenta en una nueva *ratio legis*, orientada a la protección evolutiva de los adolescentes, y si supera el correspondiente test de necesidad.

Por último, el Colegio de Psicólogos del Perú, al evaluar el Proyecto de Ley 8335/2023-CR, respalda su necesidad con base en el desarrollo humano integral y el enfoque de derechos de los adolescentes, destacando la importancia de un abordaje preventivo más allá del punitivo. Señala que el desarrollo corporal, cognitivo, sexual, emocional y social no culmina a los 14 años, sino entre los 18 y 21 años²⁶. Este contexto justifica elevar la edad mínima de consentimiento sexual como medida de protección reforzada, conforme al artículo 4 de la Constitución. Sin embargo, advierte una omisión crítica en el proyecto: no especifica si el sujeto activo de la sanción puede ser otro adolescente, lo que podría criminalizar relaciones consentidas entre pares y contradecir el Código de los Niños y Adolescentes y el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, así como vulnerar el principio de progresividad de derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Comisión de Mujer y Familia, tras evaluar las opiniones técnicas vertidas por las entidades públicas competentes, el sector académico y el colegio profesional consultados, valora y reconoce el consenso técnico e institucional sobre la necesidad de fortalecer la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes, particularmente del grupo de catorce a dieciséis años. Toda vez, que enfrenta

²⁶ Según el género y el contexto sociocultural, conforme a datos científicos y la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES 2023), que fija en 18.3 años la edad mediana de inicio de relaciones sexuales en mujeres adultas jóvenes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

riesgos crecientes de violencia sexual, manipulación y explotación, que comprometen gravemente su desarrollo integral y sus perspectivas de vida. Esta situación se ve agravada por vacíos normativos y por la insuficiencia del marco legal vigente para sancionar adecuadamente las relaciones viciadas por asimetrías de poder.

En esa línea, la Comisión de Mujer y Familia reafirma su deber constitucional y convencional de legislar con el objetivo de otorgar una protección reforzada a los adolescentes frente a contextos de vulnerabilidad estructural, en estricto cumplimiento del principio del interés superior del niño, la doctrina de la protección integral y el enfoque de autonomía progresiva. Este compromiso implica no solo reconocer las diferencias evolutivas entre adolescentes y personas adultas, sino también establecer límites normativos claros frente a relaciones sexuales que se desarrollan en escenarios de desequilibrio, dominación o dependencia emocional, donde el consentimiento puede verse afectado, viciado o anulado.

A continuación, con el propósito de visibilizar la imperiosa necesidad de fortalecer los mecanismos de protección de la indemnidad sexual de los adolescentes en contextos de riesgo, así como de reafirmar la pertinencia de una respuesta legislativa diferenciada, proporcional y basada en evidencia, se expone información relevante contenida en el *Informe de Implementación de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar - Año 2023*²⁷, elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

El presente informe, sustentado en datos oficiales, da cuenta del alarmante incremento de casos de violencia sexual contra menores de edad, con especial énfasis en el grupo de adolescentes comprendido entre 14 y 16 años, situación que ha sido reiteradamente advertida por los sectores competentes del MIMP, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) y el Ministerio de Salud (MINSA). Asimismo, revela las persistentes brechas y limitaciones de la puesta institucional para prevenir, atender y sancionar de manera efectiva estas formas de violencia, cuyas consecuencias afectan de manera grave y sostenida el desarrollo integral de los adolescentes en dicho rango de edad, como se expone a continuación:

²⁷<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7161547/6142285-informe-de-implementacion-de-la-ley-30364-ano-2023.pdf?v=1730435993>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Tabla: Denuncias por violación sexual registradas por la PNP por sexo y grupo de edad de el/la agraviado/a, 2023 P/

Edades	Total	Hombres	Mujeres
Total	9,770	684	9,086
0 - 6 años	244	68	176
07 - 11 años	1,021	138	883
12 - 17 años	4,732	209	4,523
18 - 29 años	2,640	136	2,504
30 - 59 años	1,060	121	939
60 a más	73	12	61

Fuente: Ministerio del Interior (MININTER) - Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la PNP. Información preliminar enero - noviembre 2023. La información anual se tendrá a fines de marzo de 2024.

Según el Ministerio del Interior (MININTER), a través de la Unidad de Desarrollo de Sistemas de Información de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Policía Nacional del Perú (PNP), "en el año 2023, las denuncias por violación sexual registradas por la PNP muestran lo siguiente, en cuanto a la incidencia de este delito:

- Entre las víctimas mujeres, se destacan 9,086 denuncias, siendo el grupo de edad de 12 a 17 años el más afectado, con 4,523 casos. Le siguen las mujeres de 18 a 29 años, con 2,504 denuncias, y aquellas entre 30 y 59 años, con 939 casos reportados. Además, se registraron 883 denuncias de niñas entre 7 y 11 años, y 61 casos entre mujeres de 60 años en adelante.
- En el caso de los hombres, se recibieron 684 denuncias en total. La mayoría provienen del grupo de edad de 12 a 17 años, con 209 casos, seguido por aquellos entre 7 y 11 años, con 138 denuncias. También se reportaron 136 casos en hombres de 18 a 29 años, 121 en el grupo de 30 a 50 años, y 68 en niños de 0 a 6 años. Por último, se registraron 12 denuncias en hombres de 60 años en adelante."²⁸ [Resaltado y subrayado es nuestro]

Según la documentación de la PNP, en el año 2023, la dicha entidad "registró un total de 18,192 denuncias de personas desaparecidas, desagregadas por grupo de edad y departamento, según reportes de la PNP²⁹. De estas denuncias, 9,819 corresponden al grupo de edad de 0 a 17 años; 3,486 al grupo de 18 a 29 años; 3,230 al grupo de 30 a 59 años, 1,610 a personas de 60 años en adelante, y 47 casos no cuentan con datos de edad." [Resaltado y subrayado es nuestro]

²⁸ Informe de Implementación de la Ley N°30364, correspondiente al año 2023. Pág.88.

²⁹ Informe de Implementación de la Ley N°30364, correspondiente al año 2023. Pág.89.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

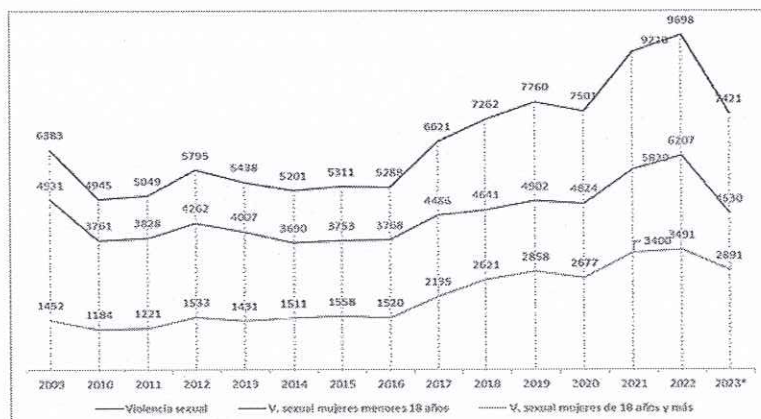
Tabla: Denuncias de personas desaparecidas registradas por la PNP por grupo de edad, según departamento, (Ene- Dic 2023)

REGIÓN/ TOTAL	TOTAL	RANGO DE EDAD				SIN DATO
		0-17 años	18-29 años	30-59 años	60 años a más	
TOTAL	18192	9819	3486	3230	1610	47
Amazonas	180	104	33	31	11	1
Ancash	464	296	61	77	29	1
Apurímac	403	235	69	78	21	0
Arequipa	1075	519	218	222	113	3
Ayacucho	540	312	116	79	33	0
Cajamarca	363	229	49	59	26	0
Callao	691	357	130	122	80	2
Cusco	1142	675	165	214	87	1
Huancavelica	190	111	36	34	9	0
Huánuco	538	335	106	72	23	2
Ica	388	227	77	54	28	2
Junín	1119	643	217	179	76	4
La Libertad	785	444	160	126	51	4
Lambayeque	921	550	186	133	50	2
Lima	6355	2989	1307	1277	763	19
Loreto	415	262	50	63	40	0
Madre De Dios	65	38	14	9	3	1
Moquegua	120	66	25	22	7	0
Pasco	135	94	16	15	10	0
Piura	729	432	162	97	38	0
Puno	488	249	103	97	39	0
San Martín	348	202	56	59	30	1
Tacna	253	110	57	65	21	0
Tumbes	152	103	27	16	5	1
Ucayali	333	237	46	30	17	3

Fuente: Se actualizó la información enero a diciembre 2023 con la data del Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas (RENIPED)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Gráfico: Total de denuncias registradas por violencia sexual a mujeres menores de 18 años, y de 18 años a más, 2009-2022, y enero a setiembre 2023



Nota: Incluye denuncia familiar en mujeres y hombres. Fuente: Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística

"En relación con el total de denuncias por violencia sexual contra las mujeres desde el 2009 hasta el 2022, y enero a setiembre de 2023, los datos muestran lo siguiente: – El año con la mayor cantidad de denuncias por violencia sexual contra las mujeres fue en el 2022, registrando un total de 9,698 casos. Por otro lado, el año con la menor cantidad de denuncias fue 2010, con un total de 4,945 casos reportados."³⁰

Tabla: Cantidad de casos atendidos por los CEM según tipo de violencia por grupos de edad, año 2023

Región	Tipos de violencia				Total	%
	Económica o patrimonial	Física	Psicológica	Sexual		
De 0 - 17 años	286	16,567	22,331	21,929	61,113	36.7%
De 18 - 59 años	233	43,602	42,703	8,726	95,264	57.3%
De 60 a más	156	3,557	6,041	182	9,936	6%
Total	675	63,726	71,075	30,837	166,313	100%

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - Programa AURORA

"De acuerdo con la información reportada por los CEM [...]. Además, la incidencia de casos de violencia hacia menores de 0 a 17 años (57.3%), así como la cantidad de casos de violencia sexual hacia este grupo de edad más vulnerable, que presenta 21, 929 casos atendidos, tal como se muestra"³¹ en la tabla. "³²

³⁰ Informe de Implementación de la Ley N°30364, correspondiente al año 2023. Pág.90.

³¹ Informe de Implementación de la Ley N°30364, correspondiente al año 2023. Pág.96

³² Informe de Implementación de la Ley N°30364, correspondiente al año 2023. Pág.58

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Tabla: Cantidad de adolescentes entre 12 y 17 años embarazadas, según regiones por años 2022 y 2023

Departamento	2022	2023
Amazonas	383	326
Ancash	737	656
Apurímac	293	207
Arequipa	340	285
Ayacucho	684	523
Cajamarca	1 515	1 166
Callao	382	429
Cusco	807	656
Huancavelica	422	341
Huánuco	978	685
Ica	699	534
Junín	1 257	1 009
La Libertad	1 508	1 257
Lambayeque	988	782
Lima	2 947	2 505
Loreto	2 141	1 938
Madre De Dios	219	184
Moquegua	28	39
Pasco	271	232
Piura	1 633	1 200
Puno	506	327
San Martín	1 415	1 091
Tacna	72	60
Tumbes	228	155
Ucayali	1 520	1 393
Sin dato		2
Total	21 973	17 982

Fuente: <https://www.minsa.gob.pe/reunis/data/gestante-adolescente-cnv.asp>

"El MINSA ha registrado un total de 17 982 adolescentes entre 12 a 17 años de edad embarazadas en el año 2023, comparando con el año 2022 ha disminuido en 18,2 puntos porcentuales, al desglosar el dato por departamentos. Lima, Loreto, Piura, Ucayali y Cajamarca son las que reportan el mayor número de adolescente embarazadas"³³ [Resaltado y subrayado es nuestro]

Consecuentemente, la Comisión de Mujer y Familia hace un llamado a la reflexión y a la acción decidida en defensa de la población adolescente, en especial del grupo comprendido entre los 14 y menos de 16 años, frente a situaciones de abuso, manipulación y explotación que afectan gravemente su desarrollo integral. En ese sentido, enfatiza que las relaciones sexuales entre adultos y adolescentes, particularmente cuando se producen en contextos de desigualdad de poder, autoridad, confianza o influencia, constituyen una problemática social de alto impacto que no se encuentra adecuadamente abordada por los tipos penales actualmente vigentes.

³³ Informe de Implementación de la Ley N°30364, correspondiente al año 2023. Pág.58

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

La ausencia de una regulación específica para estas situaciones deja desprotegidos a los adolescentes, ignorando que su capacidad de autodeterminación sexual no puede considerarse plenamente libre ni genuina en condiciones de desequilibrio estructural. **Por ello, urge cerrar este vacío normativo mediante una reforma legal que reconozca y sancione estas formas encubiertas de violencia sexual, garantizando así una protección penal efectiva, proporcional y conforme al desarrollo evolutivo de esta población vulnerable.**

Análisis de la VIABILIDAD de las iniciativas legislativas

Considerando que toda iniciativa legislativa debe partir de la presunción de que los instrumentos legales pueden contribuir a la solución del hecho o problema identificado, se hace necesaria la ponderación de los argumentos para, una vez ubicado el problema, dejar en claro si la solución legal que se propone es razonable y viable respecto de las características de la necesidad existente.

En este contexto, y considerando la relevancia de la materia, así como la necesidad de modificar el Código Penal con el propósito de reforzar la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes comprendidos entre los 14 y menos de 16 años de edad en el marco de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 44 de la Constitución Política, la iniciativa legislativa se formula en respuesta a la creciente preocupación institucional sobre los vacíos normativos existentes en el sistema penal vigente para sancionar relaciones sexuales marcadas por asimetrías de poder, confianza o influencia indebida. En ese sentido, resulta fundamental analizar de manera rigurosa las opiniones técnicas emitidas por las entidades públicas competentes, el sector académico y las organizaciones especializadas, a fin de valorar la pertinencia y viabilidad de la propuesta normativa.

RESPECTO A LA VIABILIDAD DEL ARTÍCULO 1 (Objeto)

Del análisis del artículo 1 del Proyecto de Ley 8335/2023-CR se advierte una marcada divergencia entre los sectores del Poder Ejecutivo y las entidades académicas y especializadas. Mientras el MIMP, el MINJUSDH y el MINSA consideran jurídicamente inviable la propuesta por reproducir el contenido de la derogada Ley 28704, declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional; contradictoriamente, instituciones académicas como la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, el Instituto de Investigación en Población, el CEIBO (UNIFE) y el Colegio de Psicólogos del Perú respaldan la medida, argumentando que los adolescentes entre 14 y 16 años no poseen madurez plena para el ejercicio autónomo

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

de su sexualidad, por lo que invocan el principio de precaución y refuerzan la necesidad de protección normativa.

RESPECTO A LA VIABILIDAD DEL ARTÍCULO 2 *(Finalidad)*

El artículo 2 del Proyecto de Ley plantea ampliar la protección de la indemnidad sexual hasta los 16 años, con el fin de reforzar el marco normativo de tutela. Sin embargo, su viabilidad está condicionada a lo establecido en el artículo 1, respecto del cual existen posturas divergentes entre las entidades del Poder Ejecutivo y las instituciones académicas y especializadas.

RESPECTO A LA VIABILIDAD DEL ARTÍCULO 3 *(Modificación de los artículos 173 y 175)*

1. Opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

Modificación del artículo 173 del Código Penal

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) **desestima la modificación propuesta al artículo 173 del Código Penal, al considerar que resulta innecesaria e inconstitucional.** Precisa que los casos de violencia sexual contra adolescentes de 14 a menos de 18 años ya están contemplados como agravantes en el artículo 170 del Código Penal, siempre que no medie consentimiento. Además, recuerda que el Tribunal Constitucional ya declaró inconstitucional la Ley 28704 por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes entre 14 y 18 años. El MIMP enfatiza que la protección debe fortalecerse mediante políticas públicas de educación sexual integral, y no mediante una penalización indiscriminada de relaciones consentidas.

Modificación del artículo 175 del Código Penal

Respecto al artículo 175, el MIMP también considera inviable su modificación, ya que se basa en una premisa inconstitucional: suponer que la libertad sexual se adquiere recién a los 16 años. Recuerda que el artículo vigente protege el consentimiento sexual de los adolescentes entre 14 y 18 años frente al engaño, reconociendo su capacidad de autodeterminación, salvo cuando esta es viciada. La propuesta legislativa contradice esta lógica jurídica y vulnera la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, representando una regresión en los derechos sexuales de los adolescentes.

2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Modificación del artículo 173 del Código Penal

El MINJUSDH considera inviable la modificación del artículo 173 del Código Penal, por cuanto penaliza relaciones sexuales consentidas entre adolescentes de 14 a 16 años, contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00008-2012-PI/TC), que reconoce a este grupo etario como titular del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual progresiva. La propuesta resulta regresiva, desconoce el principio de evolución de facultades del adolescente y genera una contradicción normativa, al sancionar actos que actualmente no constituyen delito en ausencia de violencia o engaño. Además, subraya que las conductas abusivas ya se encuentran tipificadas y sancionadas bajo el artículo 170, inciso 11, del Código Penal.

Modificación del artículo 175 del Código Penal

Respecto al artículo 175, también desestima su viabilidad, al advertir que elevar la edad mínima de 14 a 16 años para configurar el delito de violación sexual mediante engaño implicaría excluir de protección penal a los adolescentes de 14 y 15 años, precisamente los más vulnerables a conductas fraudulentas. Esta modificación desnaturaliza el tipo penal vigente y crea un vacío legal. El Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-1165 reconoce que los adolescentes pueden consentir, pero que su voluntad puede ser viciada por engaño, lo cual justifica la necesidad de mantener la redacción actual para preservar la finalidad protectora del tipo penal.

En consecuencia, el MINJUSDH colige que la modificación del artículo 175 tampoco resulta jurídicamente viable, al contradecir el principio de protección progresiva y generar un tratamiento discriminatorio e incoherente frente a situaciones de violencia sexual no-física pero igualmente lesiva como el engaño.

3. El Ministerio de Salud (MINS)

Modificación del artículo 173 del Código Penal

El Ministerio de Salud considera jurídicamente inviable la modificación del artículo 173 del Código Penal, al penalizar las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes de 14 a 16 años. Señala que esta medida vulnera el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00008-2012-PI/TC), el principio de no regresividad en derechos humanos y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 2.1 de la Constitución). Advierte, además, que podría generar efectos adversos en salud pública al desalentar el acceso de los adolescentes a

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

servicios de salud sexual y reproductiva, en contradicción con normas técnicas como la NTS N° 157-2019/MINSA.

Modificación del artículo 175 del Código Penal

Respecto a la propuesta de elevar de 14 a 16 años la edad mínima para configurar el delito de violación sexual mediante engaño, el Ministerio **también la desestima por dejar sin protección penal a los adolescentes de 14 y 15 años**, quienes son particularmente vulnerables frente al engaño. Esta exclusión contradice el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 y desnaturaliza la finalidad protectora del tipo penal.

El MINSA recomienda reevaluar la iniciativa legislativa, al considerar que ambas modificaciones vulneran derechos fundamentales, contradicen precedentes constitucionales y pueden tener efectos negativos sobre la salud pública adolescente. Cualquier reforma penal en esta materia debe basarse en evidencia científica, proporcionalidad y respeto al marco constitucional.

4. La Universidad Santo Toribio de Mogrovejo

La Universidad Santo Toribio de Mogrovejo (USTM) **considera jurídicamente viable y necesaria la modificación de los artículos 173 y 175 del Código Penal para elevar la edad mínima de consentimiento sexual de 14 a 16 años**. Fundamenta su posición en criterios neurobiológicos, psicológicos, sociales y éticos que evidencian la inmadurez de los adolescentes y su vulnerabilidad frente a relaciones con adultos caracterizadas por asimetría de poder. Advierte sobre las consecuencias emocionales a largo plazo y respalda, en el caso del artículo 175, la inclusión de adolescentes de 14 y 15 años como especialmente vulnerables al engaño, en coherencia con el principio de protección especial y los tratados internacionales ratificados por el Perú.

5. Instituto de Investigación en Población

El Instituto de Investigación en Población **considera jurídicamente viable modificar los artículos 173 y 175 del Código Penal, señalando que elevar la edad mínima de consentimiento sexual de 14 a 16 años no vulnera precedentes del Tribunal Constitucional ni de la Corte Suprema**, los cuales deben ser reevaluados según el nuevo marco normativo. La reforma propone presumir la incapacidad jurídica de menores de 16 años para consentir relaciones sexuales con adultos, eliminando la carga probatoria sobre los adolescentes y cerrando vacíos legales frente a abusos. Asimismo, respalda la modificación del artículo 175 por extender la protección penal frente al engaño a adolescentes de 14 y 15 años. Las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

modificaciones refuerzan la seguridad jurídica, la protección especial de la adolescencia y la coherencia con los estándares internacionales.

6. Círculo de Estudio Bioética y Biojurídica CEIBO (UNIFE)

El Círculo de Estudio Bioética y Biojurídica CEIBO (UNIFE) considera jurídicamente viable y necesaria la modificación del artículo 173 del Código Penal, proponiendo elevar de 14 a 16 años la edad mínima para el consentimiento sexual, en concordancia con la Ley 31945 que eliminó el matrimonio en menores de edad y con criterios de madurez emocional y neurobiológica. Asimismo, respalda la modificación del artículo 175 por reforzar la protección frente al consentimiento viciado por engaño en adolescentes de 14 a 16 años, asegurando coherencia con el artículo 173. La propuesta es considerada razonable, preventiva y no regresiva, en armonía con una tutela penal adecuada frente a relaciones marcadas por manipulación o asimetría de poder.

7. Colegio de Psicólogos del Perú

El Colegio de Psicólogos del Perú considera inviable la modificación del artículo 173 del Código Penal, al presentar ambigüedades que podrían penalizar relaciones consentidas entre adolescentes del mismo rango etario, sin considerar las diferencias en su desarrollo emocional, cognitivo y sexual. Advierte que una sanción indiscriminada resultaría desproporcionada y vulneraría derechos reconocidos en la Ley 27337, además de contradecir el acceso vigente de los adolescentes a servicios de salud sexual y reproductiva. Sobre el artículo 175, si bien no plantea objeciones de fondo, señala que elevar la edad mínima a 16 años podría excluir del marco de protección a los adolescentes de 14 y 15 años, especialmente vulnerables al engaño. En consecuencia, considera que la propuesta no es viable normativamente y recomienda priorizar enfoques preventivos y educativos.

A continuación, se presenta un cuadro resumen que sistematiza el análisis de la viabilidad del Proyecto de Ley 8335/2023-CR, con el fin de facilitar una comprensión detallada de las observaciones formuladas por las instituciones y entidades consultadas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

RESUMEN DE LA OPINIONES DE LAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES SOBRE EL ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DEL PROYECTO DE LEY 8335/2023-CR

Entidad	Análisis de artículo 1	Análisis de artículo 2	Análisis del artículo 3 (Art. 173 CP)	Análisis del artículo 3 (Art. 175 CP)	Opinión
Contenido del Proyecto de Ley	Objeto: La presente ley tiene por objeto elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima para el supuesto de relaciones sexuales consentidas.	Finalidad: La presente ley tiene por finalidad la protección de la indemnidad sexual de menores de hasta dieciséis años en nuestro país.	Se incorpora: 'Si el menor de edad tiene entre catorce y dieciséis años de edad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.'	Se eleva el rango etario de 14 a 16 años para que las víctimas de violación sexual mediante engaño sean consideradas menores protegidas por la norma.	
MIMP	Considera que elevar la edad mínima de consentimiento sexual de 14 a 16 años vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes, reconocido por el TC en el Exp. N°00008-2012-PI/TC. Afecta también el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. <u>Inviabile.</u>	Aunque el objetivo de protección de la indemnidad sexual es legítimo, el MIMP advierte que la medida no supera el test de necesidad ni proporcionalidad, pues criminaliza relaciones sexuales consentidas sin distinguir entre relaciones abusivas y aquellas entre pares, contradiciendo lo resuelto por el TC. <u>Inviabile.</u>	Modificar el artículo 173 para penalizar relaciones sexuales entre adolescentes de 14 a 16 años reintroduce una norma declarada inconstitucional en 2012, y contradice el principio de no regresividad. Viola derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual progresiva. <u>Inviabile.</u>	Modificar el artículo 175 elevando el rango etario excluye de protección a adolescentes entre 14 y 16 años, quienes son especialmente vulnerables al engaño. Esta modificación es contradictoria con el objetivo de la norma. <u>Inviabile.</u>	INVIABLE
MINJUSDH	El MINJUSDH observa que el título y objeto del proyecto presentan una incongruencia técnica, pues 'relaciones sexuales consentidas' no constituyen conductas prohibitivas ni punibles penalmente. Esto genera ambigüedad normativa y se aleja del principio de legalidad penal. Además, se contradice con la técnica legislativa según el Manual del Congreso, al no reflejar con precisión las conductas penales que se busca modificar. <u>Inviabile.</u>	Si bien la finalidad es legítima, el MINJUSDH advierte que esta intención no puede justificar la penalización de relaciones consentidas entre adolescentes de 14 a 16 años. Tal medida resultaría inconstitucional a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00008-2012-PI/TC), que reconoció el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los	El MINJUSDH considera que esta modificación es incompatible con el derecho vigente. La jurisprudencia del TC reconoce a los adolescentes de 14 a 18 años como titulares del derecho a la libertad sexual. Penalizar las relaciones consentidas en este grupo etario vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad y contradice los principios de evolución de facultades y proporcionalidad penal. <u>Inviabile.</u>	El MINJUSDH señala que elevar el rango de protección a partir de los 16 años implica desproteger al grupo etario de 14 a 16 años, quienes sí pueden ser vulnerables a engaños. Esto contraviene el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ116, que reconoce la capacidad de los adolescentes desde los 14 años para consentir, y que el engaño vicia dicha voluntad, por lo que deben estar protegidos. La modificación	INVIABLE

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

MINSA	El MINSA observa que el objeto del proyecto restringe el libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes, derecho protegido por el artículo 2 de la Constitución. Penalizar las relaciones consentidas entre adolescentes de 14 a 16 años implica una injerencia desproporcionada del Estado, contraria a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N°00008-2012-PI/TC. Se advierte, además, que la edad mínima propuesta podría generar una actitud evasiva en los adolescentes respecto a los servicios de salud sexual y reproductiva. <u>Inviabile.</u>	adolescentes en este rango de edad. <u>Inviabile.</u> El MINSA reconoce que la indemnidad sexual es un bien jurídico protegido. Sin embargo, recuerda que los adolescentes mayores de 14 años pueden ejercer progresivamente su libertad sexual, conforme al principio de evolución de facultades. La protección de la indemnidad no debe suponer la penalización de relaciones consentidas entre adolescentes. La propuesta implica una confusión entre libertad e indemnidad sexual, afectando el acceso a derechos en salud sexual y reproductiva. <u>Inviabile.</u>	Respecto al artículo 173, el MINSA reitera que la penalización de relaciones consentidas entre adolescentes de 14 a 16 años vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que ha sido declarado inconstitucional por el TC. Asimismo, podría limitar el acceso a información y servicios de salud sexual. <u>Inviabile.</u>	generaría una omisión legislativa perjudicial. <u>Inviabile.</u> Sobre el artículo 175, considera que elevar la edad mínima de 14 a 16 años para el delito de engaño crea un vacío legal que deja desprotegido al grupo etario más vulnerable ante el engaño. Se recomienda reevaluar el proyecto por contrariar normas y sentencias constitucionales vigentes. <u>Inviabile.</u> REVALUAR
USAT (UNIVERSIDAD SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO)	La USAT considera apropiado y pertinente modificar la edad mínima para relaciones sexuales consentidas de 14 a 16 años. Fundamenta su posición en estudios de neurociencia que demuestran que el cerebro adolescente aún está en desarrollo, afectando la toma de decisiones y aumentando su vulnerabilidad frente a adultos. Señala que este cambio responde a la necesidad de proteger el desarrollo integral del adolescente frente a situaciones de abuso o manipulación. <u>Viable</u>	La USAT respalda la finalidad del proyecto argumentando que los adolescentes entre 14 y 16 años no poseen la madurez emocional, cognitiva ni social para participar en relaciones sexuales con adultos. Resalta que la protección de la indemnidad sexual responde a compromisos nacionales e internacionales de protección frente a la explotación sexual y los desequilibrios de poder. <u>Viable.</u>	La USAT considera pertinente la ampliación de la protección penal hasta los 16 años, dado el alto riesgo de manipulación por parte de adultos y el impacto psicológico a largo plazo. Cita investigaciones sobre consecuencias como traumas emocionales, ansiedad y depresión. Argumenta que la medida se alinea con fallos de la Corte IDH, el Código de los Niños y Adolescentes y estándares internacionales. <u>Viable.</u>	La USAT respalda implícitamente que este artículo no modifique la edad máxima (18 años), pero sí considera que debe ampliarse la protección contra el engaño a adolescentes menores de 16 años. Sostiene que estos adolescentes son especialmente vulnerables al abuso y manipulación, como se demuestra en investigaciones de UNICEF, CEPAL y el Observatorio Latinoamericano de Niñez y Adolescencia. <u>Viable.</u> VIALE

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN EN POBLACIÓN	El Instituto señala que esta propuesta busca extender la protección de la indemnidad sexual a menores de 16 años. Considera que no vulnera lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ116 ni en la Sentencia del TC Exp. N°00008-2012-PI/TC, ya que subsana la prueba de necesidad al interpretar que cualquier consentimiento de un absolutamente incapaz es nulo conforme al artículo 221 del Código Civil. Asimismo, argumenta que esta modificación responde a una necesidad de coherencia normativa. <u>Viable.</u>	La finalidad es considerada legítima y constitucional, en tanto se busca proteger un derecho fundamental. El Instituto considera que esta protección evita imponer la carga de la prueba sobre los adolescentes víctimas, y reduce los vacíos jurídicos generados por la interpretación del consentimiento en menores de 16 años. Señala que la propuesta previene la revictimización de adolescentes durante procesos judiciales. <u>Viable.</u>	Se indica que esta modificación es coherente con la protección de la indemnidad sexual. El Instituto resalta que el consentimiento de menores de 16 años debe ser jurídicamente inválido, y por tanto, cualquier relación con adultos debe ser penalizada. Esta norma evita cargar al menor con la prueba del consentimiento, alineándose con el principio de presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación del imputado. <u>Viable.</u>	El Instituto apoya esta disposición pues extiende la protección frente al engaño a menores de hasta 16 años. Se argumenta que el proyecto fortalece la protección jurídica sin exigir al adolescente demostrar manipulación. Además, evita que la norma se interprete en perjuicio del menor y promueve una política coherente con los tratados internacionales sobre derechos del niño. <u>Viable.</u>	VIALE
CÍRCULO DE ESTUDIO BIOÉTICA Y BIOJURÍDICA CEIBO (UNIFE)	El Círculo de Estudio Bioética y Biojurídica CEIBO de la UNIFE considera que la modificación planteada por el Proyecto de Ley N.º 8335/2023-CR es adecuada en tanto responde a una preocupación legítima del Estado: garantizar la indemnidad sexual de los adolescentes. En este marco, respaldan la elevación de la edad mínima para el consentimiento sexual de 14 a 16 años, como medida preventiva frente a la vulnerabilidad emocional, biológica y social del adolescente, quien requiere mayor madurez para ejercer libremente su sexualidad. Asimismo, se refuerza la coherencia normativa	Respecto a la finalidad del proyecto, CEIBO valora positivamente el enfoque de protección de la indemnidad sexual de los adolescentes hasta los 16 años, reconociendo que esta medida permitirá que la madurez afectiva y psicológica del menor evolucione antes de asumir decisiones relacionadas con su vida sexual. En ese sentido, el proyecto se alinea con los principios biéticos de autonomía progresiva y no maleficencia. <u>Viable.</u>	La propuesta de modificar el artículo 173 del Código Penal es respaldada por CEIBO, considerando que ampliar el rango de protección penal frente a actos sexuales hacia menores de 14 a 16 años contribuye a la prevención de conductas abusivas. Esta medida está justificada desde un enfoque preventivo biojurídico y se fundamenta en el criterio de que el menor de 16 años no cuenta aún con la madurez suficiente para el ejercicio pleno de su libertad sexual, reforzando así su protección en consonancia con la evolución normativa del Código Civil tras la Ley 31945. <u>Viable.</u>	En relación con la modificación del artículo 175, CEIBO considera adecuada la revisión del tipo penal de violación mediante engaño, ampliando la edad de protección a los 16 años. Esto se basa en la premisa de que los adolescentes en este rango etario son particularmente vulnerables a dinámicas de poder y manipulación emocional por parte de adultos. La modificación refuerza el enfoque garantista de los derechos de los menores frente a la explotación sexual encubierta bajo el supuesto de consentimiento. <u>Viable.</u>	VIALE

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

considerando la reciente promulgación de la Ley 31945, que eliminó la posibilidad de adquirir capacidad civil plena mediante matrimonio antes de los 18 años. <u>Viable.</u> El Colegio de Psicólogos del Perú observa que el proyecto propone elevar de 14 a 16 años la edad mínima para el supuesto de relaciones sexuales consentidas, introduciendo una sanción penal. Se advierte que el desarrollo adolescente entre los 14 y 16 años difiere significativamente entre varones y mujeres, siendo este un periodo de transición con notorias diferencias psicológicas, cognitivas y sociales. Se cuestiona la falta de precisión del proyecto respecto a si la norma se aplicaría también a adolescentes como sujetos activos, lo cual entraría en conflicto con su condición de sujetos de derechos conforme al Código de los Niños y Adolescentes.	El proyecto afirma que su finalidad es proteger la indemnidad sexual de menores de hasta 16 años. El Colegio considera que, si bien el propósito de protección es loable, es fundamental considerar el enfoque de desarrollo humano integral, el cual reconoce las diferencias individuales y sociales entre adolescentes, así como su derecho al libre desarrollo de la personalidad y bienestar, conforme al Código de los Niños y Adolescentes y la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030.	Se observa que el proyecto incorpora una pena privativa de libertad para relaciones sexuales consentidas con adolescentes de entre 14 y 16 años. El Colegio señala que la propuesta podría desconocer la condición jurídica de los adolescentes como sujetos de derechos. Además, considera que medidas penales deben complementarse con intervenciones preventivas promocionales en salud sexual integral, con la participación de los sectores de salud y educación, según lo recomendado por la Defensoría del Pueblo. <u>Observable.</u>	Respecto a la modificación del artículo 175, se indica que no habría observación sustantiva, dado que el nuevo rango propuesto (16 a menos de 18 años) está incluido en el rango actual (14 a menos de 18 años). No obstante, se advierte la necesidad de clarificar si este cambio afecta la protección prevista para los adolescentes menores de 16 años en situaciones de engaño o manipulación. <u>Observable.</u>
---	--	---	---

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

En conclusión, la Comisión de Mujer y Familia, luego de un análisis técnico y normativo, sustentado en las opiniones formuladas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), el Ministerio de Salud (MINSA), la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, el Instituto de Investigación en Población, el Círculo de Estudios de Bioética y Biojurídica de la UNIFÉ, y el Colegio de Psicólogos del Perú, colige que el Proyecto de Ley 8335/2023-CR presenta serios cuestionamientos de viabilidad jurídica, constitucional y de proporcionalidad.

En efecto, si bien existe un consenso sobre la necesidad de reforzar la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes frente a situaciones de abuso, manipulación o asimetría de poder, la vía legislativa planteada en el artículo 3, no contravendría el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp.Nº00008-2012-PI/TC.

Sobre la inconstitucionalidad de la Ley 28704, declarada por el Tribunal Constitucional sobre el delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad

Debemos iniciar señalando que la Ley 28704, modificó los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176, 176-A y 177 del Código Penal, disponiendo en particular la siguiente redacción del artículo 173:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.*
- 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años." (*)*

(*) El presente inciso estaría derogado tácitamente al haber sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en el Exp. 00008-2012-PI-TC.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el numeral 3 del artículo 173 del Código Penal, que fuera modificado mediante la Ley 28704, conforme a los términos que pasamos a exponer:

1. Demanda de inconstitucionalidad

En abril de 2012, diez mil ciudadanos presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 28704, argumentando que la modificación del artículo 173, numeral 3 -que introdujo sanción penal para quienes mantenían relaciones sexuales con menores entre los 14 y 18 años- era incompatible con el derecho fundamental de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad (en especial derechos sexuales).

Por ello, solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 28704, en lo referido a la modificación del artículo 173, numeral 3; y *"se deje sin efecto la penalización de todo acto sexual consentido ocurrido entre personas adolescentes de 14 a 18 años"*³⁴

Debemos llamar la atención sobre la preocupación transmitida por la demanda y es que se sancione penalmente las relaciones sexuales consentidas entre menores de edad, no habiendo presentado la demanda con la finalidad de declarar inconstitucional las sanciones penales a las personas mayores de edad que sostienen relaciones sexuales con menores entre 14 y 18 años.

2. Contestación de la demanda

El Congreso de la República contestó la demanda señalando que los demandantes admiten que existe al menos una interpretación de la disposición impugnada que es conforme a la Constitución. Asimismo, señala que la parte demandante señala que es legítimo sancionar gravemente las relaciones sexuales realizadas con violencia, coerción o *aprovechamiento de una posición dominante*, más aún si se trata de adolescentes, lo cual, significa que existe una especial preocupación para que se sancione severamente las violaciones contra adolescentes y que si se expulsa la disposición penal impugnada (numeral 3 del artículo 173 del Código Penal), lo que va ocurrir es que para tales casos se tendrá que aplicar los tipos penales generales que contemplan sanciones menos severas.

3. Análisis del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, declaró fundada la demanda y en consecuencia inconstitucional la Ley 28704, en el extremo que modifica el artículo 173, numeral 3 del Código Penal, por los siguientes fundamentos:

³⁴ Sentencia del tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC pág. 5.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

- a) El fundamento jurídico 22, que desarrolla el *derecho a la libertad sexual como parte del derecho al libre desarrollo de su personalidad* se fundamenta principalmente en lo señalado por el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, que transcribimos a continuación:

"7° (...) Corresponde establecer, desde la Constitución y normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuando el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración a la indemnidad sexual.

El Código Civil, aparentemente, determina ese punto al establecer en sus artículos 44° [Son relativamente incapaces: 1. Los mayores de 16 y menores de 18 años de edad]; 46° [La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título profesional que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. Tratándose de mayores de catorce años, cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Reconocer a sus hijos. 2. Reclamar o demandar por gastos de embarazo y parto. 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.]; y 241° [No pueden contraer matrimonio: 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiestan su voluntad de casarse.]; que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de contraer matrimonio. Ese plexo normativo, de un lado, implicaría que quien tiene esa edad tiene la capacidad necesaria para auto determinarse y dirigir sus decisiones de acuerdo al sentido respecto a su vida sexual; y, de otro lado, zanjaría la cuestión desde la perspectiva jurídico penal (...).

(Subrayado nuestro sobre dispositivos que no se encuentran vigentes por ser derogados o modificados).

- b) En el mismo fundamento jurídico 22 se menciona al numeral 8 del Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, que transcribimos a continuación:

8° Sin embargo, es de señalar que existen otras normas, igualmente vigentes, que se refieren al tema e integran figuras jurídico penales

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

clásicos de nuestro derecho punitivo, (...). Así, el artículo 175 del Código Penal, que contempla el tipo legal de seducción, sanciona al que mantiene relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce años y dieciocho años, viciando su voluntad, por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad de disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectada por el consentimiento obtenido mediante un medio ilícito (engaño).

De igual manera, el artículo 176-A del mismo Código, que tipifica el delito de atentado al pudor de menores, castiga a quien realiza sobre un menor de catorce años a le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...)

El análisis sistemático de estas dos últimas normas [175 y 176-A del Código Penal] permite concluir que los mayores de catorce años, en ejercicio de su libertad sexual pueden consentir, sin que sea penado, que se les haga tales tocamientos (...)

(Subrayado de artículos que sustentan las relaciones sexuales consentidas de menores de catorce años, que precisamente busca modificar la propuesta).

- c) Luego de realizar la transcripción de Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, el Tribunal Constitucional señala que, de la revisión del Estudio Diagnóstico Adolescentes en el Perú, elaborado por la Universidad Peruana Cayetano Heredia, se advirtió que, en algunas ciudades del Perú como Lima, Huancayo e Iquitos, en una encuesta realizada a 2,181 adolescentes entre 15 y 19 años, se encontró que el 20% de mujeres y el 40% de varones reportaron haber tenido relaciones sexuales.
- d) Por otra parte, señala el Tribunal Constitucional que la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del año 2011, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, dio a conocer que las mujeres en edad fértil entre los 15 y 19 años de edad representan el 25.3% de la población total del país.
- e) Finalmente, también el Tribunal Constitucional señaló que el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, advierte que el 13.5% de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

las adolescentes entre 15 y 19 años tenía al menos un hijo o estaban embarazadas de su primer hijo.

- f) Luego de hacer el recuento de los tres estudios concluye señalando que los menores de edad entre 14 y 18 años pueden ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad (en el ámbito de la libertad sexual).

4. Coherencia con la propuesta del dictamen

Por lo expuesto, es pertinente señalar que la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2012-PI-TC de fecha 12 de diciembre del 2012, declaró inconstitucional la modificación del artículo 173, numeral 3 del Código Penal, propuesta por la Ley 28704.

Sobre el particular, debemos precisar que el referido artículo 173 del Código Penal ha sufrido modificación en su redacción, mediante Ley 30838, que dispuso la siguiente redacción, que actualmente se encuentra vigente:

"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."

Como se puede apreciar en el cuadro siguiente, la redacción original del artículo 173 del Código Penal, que fuera materia de inconstitucionalidad ha sido modificada, no encontrándose vigente ni la redacción propuesta por la Ley 28704, ni la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3 de dicho artículo.

Ley 28704 (05 de abril del 2006) (Artículo derogado)	Ley 30838 (04 de agosto del 2018) (Norma Vigente)
Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad <i>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</i> 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.	Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad <i>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua."</i>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.	
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años (numeral declarado inconstitucional).	

Como se aprecia, mediante la Ley 28704, el legislador realizó diferencias en el tipo penal agravando las penas de violación sexual de menor de edad en función a la edad de la víctima, estableciendo una mayor pena para el agresor, frente a una menor edad de la víctima.

Por otra parte, la Ley 30838, modificó la redacción del artículo 173 del Código Penal, disponiéndose que la violación de todo menor de 14 años es condenada con cadena perpetua, sin distinción de la edad del agresor. Dicho tipo penal, es el que actualmente se encuentra vigente en el Código Penal.

Para mayor abundamiento debemos recurrir a lo dispuesto por el artículo 106 del Nuevo Código procesal Constitucional, que señala en forma expresa lo siguiente:

"Artículo 106. Control constitucional de normas derogadas

Sí, durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.

El pronunciamiento que emita el Tribunal no puede extenderse a las normas que sustituyeron a las cuestionadas en la demanda salvo que sean sustancialmente idénticas a aquellas. (Subrayado nuestro)

Como se aprecia, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma de rango legal no puede extenderse a las normas que la sustituyeron, salvo que sean idénticas a las declaradas inconstitucionales.

Como hemos podido apreciar en el cuadro comparativo entre la Ley 28704 y la Ley 30838, ambas referidas al artículo 173 del Código Penal, existen sustanciales cambios que determinan que ambas normas (la declarada inconstitucional y la norma vigente) no son sustancialmente idénticas, razón por la cual esta sentencia no debe ser aplicada en forma extensiva a la propuesta materia de dictamen.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

En este contexto, la declaratoria de inconstitucionalidad se realizó sobre una Ley que a la fecha no se encuentra vigente, en lo que respecta al artículo 173 del Código Penal, por lo cual, la modificación propuesta por la iniciativa legislativa materia de análisis resulta concordante con la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 008-2012-PI/TC.

Por otra parte, revisando los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2012-PI/TC, podemos señalar que dicho fallo ha sido expedido hace 13 años, basado en normas que actualmente se encuentran derogadas o modificadas y en estudios, encuestas y planes que no se encuentran vigentes en la actualidad.

En efecto, respecto a los fundamentos normativos debemos señalar que, en el mes de noviembre del 2023, se promulgó la Ley 31945, Ley que modificó el Código Civil con el fin de prohibir el matrimonio de menores de edad; Ley que modificó los artículos 42, 46, 241, 243 y 248 y se incorporan el artículo 46-A y el inciso 10 del artículo 274 del Código Civil, derogando las disposiciones que, en parte, dieron fundamento a la sentencia de inconstitucionalidad referida.

Asimismo, la presente iniciativa busca modificar precisamente los artículos 175 y 176-A, que dieron fundamento a las relaciones sexuales consentidas para menores entre 14 y 18 años, elevando el mínimo legal de consentimiento de 14 a 16 años, siendo coherentes con la modificación del artículo 173 del Código Penal, sin embargo, debe precisarse que el tipo penal actual del artículo 175, busca proteger la indemnidad sexual de los adolescentes comprendidos en un rango de edad de 14 a 18 años, por lo que modificar el rango de edad de protección de 16 a 18 años, dejaría en desprotección al grupo etario comprendido entre los 14 y 16 años, por lo que, la modificatoria del citado artículo no sería viable.

Respecto al Estudio Diagnóstico Adolescentes en el Perú, elaborado por la Universidad Peruana Cayetano Heredia, lo único que reporta es que menores entre 15 y 19 años señalan ya haber tenido su primera experiencia sexual, lo cual se encuentra permitido precisamente en la normativa vigente que permite relaciones sexuales consentidas a partir de los catorce años; no existiendo fundamento para contradecir la elevación a 16 años de la edad mínima para las relaciones sexuales consentidas.

Respecto el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que advierte que el 13.5% de las adolescentes entre 15 y 19 años tenía al menos un hijo o estaban embarazadas de su primer hijo, debemos precisar que no puede fundamentarse el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

mantener la edad mínima de consentimiento sexual en estudios que partes de dicha edad mínima como premisa.

En efecto, el mencionado estudio elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, parte de la premisa que en nuestro país la edad mínima para el consentimiento sexual es 14 años, por ello, se analiza a la población objetivo de 15 a 19 años, entendiendo que dicha población puede dar su consentimiento con la norma vigente. En este orden de ideas, **no es válido justificar que la edad mínima debe seguir siendo de 14 años solo porque una norma actual dice que debe ser 14 años, sin un sustento más que imperativo.** En contextos legales, se espera que las normas puedan justificarse con argumentos sólidos, como principios constitucionales, derechos humanos, evidencia científica, estudios sociales, etc. No basta con decir: "es así porque siempre ha sido así".

Este mismo razonamiento de falacia circular se aplica cuando se hace referencia al Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que advierte que el 13.5% de las adolescentes entre 15 y 19 años tenía al menos un hijo o estaban embarazadas de su primer hijo.

El señalamiento de dicho informe, también desfasado, da cuenta de dos observaciones muy puntuales. La primera, se agrupa a las mujeres embarazadas o que tienen un hijo en un grupo etario de 15 a 19 años, no pudiendo discernir cuantas de estas tuvieron hijos a los 15, 16, 17, 18 y 19 años por separado. Esto es muy conveniente, pues se genera un dato del 13.5% de embarazos de este grupo-etario sin saber realmente cuantas concibieron a su hijo a los 14 años.

Por otra parte, la misma observación del estudio anterior, se ha realizado un estudio que parte del consentimiento de las relaciones sexuales a los 14 años, es decir, se parte de la norma vigente en ese momento (modificada el día de hoy) para sustentar la norma vigente, constituyéndose en una falacia circular que no puede sustentar mantener la edad de 14 años.

En consecuencia, si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0008-2012-PI/TC declaró inconstitucional la Ley 28704, en lo que respecta al numeral 3, del artículo 173 del Código Penal; dicha norma no se encuentra vigente, pues la norma vigente es la Ley 30838, que modificó entre otros el artículo 173 del Código Penal, que es materia de modificación en el presente dictamen; por lo cual la propuesta resulta coherente con la señalada sentencia de inconstitucionalidad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

En esa línea, la **Comisión de Mujer y Familia** reconoce el valor de las contribuciones académicas y bioéticas que abogan por una protección penal diferenciada hasta los 16 años de edad, considerando la especial situación de vulnerabilidad y el proceso evolutivo del desarrollo cognitivo, emocional y sexual de los adolescentes.

A continuación, se formulan las siguientes preguntas orientadoras para evidenciar vacíos normativos y sustentar, desde una perspectiva constitucionalmente legítima, la necesidad de una regulación penal diferenciada, sin reiterar el contenido declarado inconstitucional en la STC Exp. N.º 00008-2012-PI/TC. Estas interrogantes recogen los aportes de los votos discordantes de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, los avances en neurociencias, los estándares internacionales y las normas civiles vigentes, que revelan la urgencia de brindar tutela penal efectiva ante relaciones marcadas por manipulación, dominio o abuso de poder.

1. ¿Puede considerarse que el marco penal vigente brinda una protección efectiva a la indemnidad sexual de los adolescentes entre 14 y menos de 16 años, cuando permite relaciones sexuales consentidas con adultos sin exigir la ausencia de asimetría de poder?

Para dar respuesta, nos referiremos al voto en discordia del magistrado Juan Vergara Gotelli, en la STC Exp. N.º 00008-2012-PI/TC, quien advirtió que:

"El solo consentimiento de un menor entre 14 y 18 años de edad no puede ser considerado como válido, ya que precisamente por encontrarse en etapa de formación (física y psíquica) merece protección del Estado".

Esta afirmación encuentra sustento en el principio del interés superior del niño-y adolescente (artículo 4 de la Constitución) y en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas para proteger a los menores de formas encubiertas de abuso o manipulación.

Asimismo, el artículo 173 del Código Penal actualmente solo penaliza las relaciones sexuales con menores de 14 años, sin establecer un régimen diferenciado para adolescentes entre 14 y 16 años, aun cuando medien relaciones claramente marcadas por asimetría de poder, edad, dependencia emocional o influencia.

Esta omisión representa una debilidad estructural en la protección penal, que contradice el estándar de protección reforzada que exige la doctrina constitucional, y deja una zona de impunidad normativa frente a conductas abusivas encubiertas bajo un falso consentimiento.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

En ese contexto, el marco penal vigente no garantiza una protección efectiva de la indemnidad sexual de los adolescentes entre 14 y menos de 16 años, ya que presume válido su consentimiento sexual incluso frente a personas adultas, sin evaluar si dicho consentimiento se produce en condiciones de libertad, madurez y ausencia de coacción o influencia. Esta presunción formal omite considerar la realidad neuropsicológica y emocional de los adolescentes, quienes, según evidencia científica y pronunciamientos institucionales, aún se encuentran en pleno desarrollo de sus capacidades de juicio, autodeterminación y autonomía sexual.

2. ¿No constituye una omisión normativa inconstitucional el hecho de que el ordenamiento penal actual sancione las relaciones sexuales con adolescentes solo si son menores de 14 años, sin diferenciar los contextos de poder, edad o influencia cuando tienen entre 14 y 16 años?

La respuesta es afirmativa. La legislación penal vigente incurre en una omisión normativa inconstitucional al no prever un tratamiento diferenciado para las relaciones sexuales entre adultos y adolescentes de 14 a menos de 16 años, cuando estas se desarrollan en contextos de asimetría de poder, confianza, dependencia o influencia. Este vacío desconoce el deber del Estado de brindar una protección reforzada al niño y adolescente, conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución Política y los artículos 1 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este déficit normativo impide al sistema penal actuar preventivamente frente a situaciones de abuso sexual encubierto bajo la apariencia de consentimiento válido, omitiendo una respuesta diferenciada para adolescentes que, si bien han alcanzado el umbral mínimo de 14 años, no poseen necesariamente la madurez cognitiva, emocional ni sexual para autodeterminarse plenamente frente a un adulto.

Esta preocupación fue advertida por el magistrado Fernando Calle Hayen en su voto singular en la STC Exp. N° 00008-2012-PI/TC, donde sostuvo que: *"La relación sexual consentida entre adolescentes menores de 14 a 18 años está exenta de responsabilidad penal"*, pero a su vez reconoció la legitimidad constitucional de establecer sanción penal diferenciada cuando exista una relación asimétrica entre un adulto y un adolescente, exhortando expresamente al Congreso de la República a legislar con mayor precisión y proporcionalidad sobre esta materia.

Por lo que este vacío legal genera una doble afectación:

- Normaliza relaciones sexuales desiguales entre adultos y adolescentes, invisibilizando el posible vicio del consentimiento.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

- Impide una respuesta penal oportuna y proporcional frente a casos de abuso, manipulación o coacción, desprotegiendo la indemnidad sexual de los adolescentes más vulnerables.

3. ¿Puede considerarse jurídicamente coherente que el ordenamiento civil presuma que una persona menor de 16 años tiene capacidad de ejercicio restringida y, por tanto, su consentimiento para actos jurídicos es inválido sin autorización, pero al mismo tiempo se admita como plenamente válido su consentimiento para mantener relaciones sexuales con adultos, sin prever protección penal diferenciada, como la que plantea el texto sustitutorio?

La respuesta es negativa. Existe una incongruencia normativa entre el Derecho Civil y el Derecho Penal que compromete la coherencia del sistema jurídico y vulnera principios constitucionales como el interés superior del niño, la igualdad ante la ley y la protección reforzada a la infancia y adolescencia.

El artículo 44 del Código Civil establece que los adolescentes entre 16 y 18 años tienen capacidad de ejercicio restringida. A su vez, el artículo 221 del mismo cuerpo legal dispone que los actos jurídicos celebrados por personas con capacidad restringida son anulables [dada su limitada madurez y autonomía].

Sin embargo, el orden penal vigente admite como válido el consentimiento sexual desde los 14 años, incluso en relaciones con adultos, sin evaluar el contexto de poder, influencia o dependencia, ni prever protección penal diferenciada. Esta omisión reduce el estándar de protección penal para adolescentes a quienes el Derecho Civil reconoce como jurídicamente vulnerables. Por lo que aceptar tal contradicción, que impide ejercer derechos civiles plenos, pero valida relaciones sexuales con adultos, desnaturaliza el consentimiento libre e informado y expone a los adolescentes a riesgos de manipulación sin protección jurídica efectiva.

Consecuentemente, este vacío legal resulta incompatible con el artículo 4 de la Constitución y con los artículos 3.1 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas para proteger a niños y adolescentes frente al abuso y la explotación sexual.

4. ¿No resulta contradictorio que el legislador haya eliminado mediante la Ley 31945 toda posibilidad de que una persona menor de 18 años contraiga matrimonio, por no contar con la madurez suficiente para asumir vínculos afectivos permanentes, y al mismo tiempo mantenga vigente una norma que permite desde los 14 años el consentimiento válido en relaciones sexuales con adultos, sin prever protección penal frente a abusos de poder o manipulación emocional?

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Sin duda, se trata de una contradicción normativa significativa. La ley 31945 suprimió de manera categórica la posibilidad de matrimonio en menores de edad, con fundamento en la falta de madurez emocional, jurídica y afectiva necesaria para asumir compromisos permanentes, alineándose así con los estándares internacionales de protección de la niñez y el principio del interés superior del niño y adolescente consagrado en el artículo 4 de la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta disociación entre los criterios del Derecho Civil y Penal debilita la coherencia del sistema jurídico y reduce el estándar de protección integral. No reconocer esta incoherencia perpetúa una zona de vulnerabilidad jurídica, en la cual adolescentes entre 14 y 16 años pueden ser objeto de relaciones desiguales sin mecanismos efectivos de tutela penal.

Sobre las interrogantes formuladas, la Comisión de Mujer y Familia expresa su firme preocupación y desacuerdo frente a las incongruencias normativas y omisiones legales que actualmente afectan gravemente la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes entre los 14 y menos de 16 años de edad; dado a que se encuentran en una etapa crítica de desarrollo emocional, cognitivo y sexual, en la que el consentimiento otorgado en contextos de desigualdad o manipulación no puede presumirse libre ni plenamente informado.

Asimismo, resulta evidente incoherencia estructural entre el Derecho Civil y el Derecho Penal. Mientras el Código Civil reconoce que los adolescentes entre 16 y 18 años tienen capacidad de ejercicio restringida. (Arts. 44 y 221), el Código Penal valida su consentimiento para mantener relaciones sexuales con personas adultas sin mayores restricciones ni criterios diferenciados. Esta contradicción legal desnaturaliza el concepto de consentimiento libre e informado y coloca a los adolescentes en una posición de vulnerabilidad frente a situaciones de explotación o abuso emocional. Del mismo modo, resulta jurídicamente injustificable que el ordenamiento vigente permita el consentimiento sexual de los adolescentes con adultos desde los 14 años, mientras que, al mismo tiempo, se ha prohibido categóricamente el matrimonio en menores de edad mediante la ley 31945, al considerar que carecen de la madurez suficiente para asumir vínculos jurídicos permanentes.

Frente a este panorama, la Comisión de Mujer y Familia reafirma que el consentimiento sexual de los adolescentes entre los 14 y menos de 16 años debe entenderse dentro de un marco de protección reforzada, atendiendo a su etapa de desarrollo y a los principios de autonomía progresiva y de interés superior. La ausencia de una regulación penal diferenciada perpetúa un vacío legal que debe ser

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

subsano con urgencia para garantizar una tutela efectiva frente a situaciones de abuso, manipulación o explotación sexual encubierta

Por ello, la Comisión de Mujer y Familia propone la reformulación de la fórmula legal del Proyecto de Ley 8335/2023-CR, considerando la imperiosa necesidad de fortalecer la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes entre los 14 y menos de 16 años, sobre la base de los fundamentos desarrollados en los votos constitucionales antes citados. Esta nueva propuesta normativa busca garantizar el respeto a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y al desarrollo progresivo de los derechos de la adolescencia, conforme a los estándares constitucionales e internacionales aplicables, conforme se expone a continuación.

"LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 173 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL ELEVANDO DE CATORCE A DIECISÉIS AÑOS LA EDAD MÍNIMA DEL CONSENTIMIENTO SEXUAL"

Artículo único. Modificación de los artículos 173 y 175 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 173 y 175 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de dieciséis años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Artículo 175. Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño, o quien se aproveche de una situación de asimetría de poder, autoridad, confianza o influencia, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de dieciséis y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Consentimiento

No están penalizadas las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes de dieciséis años y menores de dieciocho años".

A continuación, se presenta una tabla sinóptica que permite una comprensión clara y ordenada del comparativo entre el Código Penal vigente, el Proyecto de Ley 8335/2023-CR y el texto sustitutorio propuesto por la Comisión de Mujer y Familia, con el objetivo de facilitar un análisis detallado sobre la viabilidad jurídica de cada formulación normativa.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

TABLA SINÓPTICA DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EL PROYECTO DE LEY 8335/2023-CR Y EL TEXTO SUSTITUTORIO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

DECRETO LEGISLATIVO 635	PROYECTO DE LEY 8335/2023-CR	TEXTO SUSTITUTORIO PROPUESTO	OPINIÓN
CÓDIGO PENAL	LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 173 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS ADOLESCENTES EN SITUACIONES DE ASIMETRÍA DE PODER	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 173 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS ADOLESCENTES EN SITUACIONES DE ASIMETRÍA DE PODER	COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
	Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima para el supuesto de relaciones sexuales consentidas.		La Comisión estima su viabilidad.
	Artículo 2. Finalidad La presente ley tiene por finalidad la protección de la indemnidad sexual de menores de hasta dieciséis años en nuestro país.		La Comisión estima su viabilidad.
	Artículo 3. Modificación del artículo 173 del Código Penal Modifícase el artículo 173 y 175 del Decreto Legislativo 635, que aprobó el Código Penal en los siguientes términos:		La Comisión desestima la modificación propuesta al artículo 173 por incorporar una sanción menor a la establecida actualmente por el Código Penal, y al artículo 175 por debilitar la protección penal frente al engaño en víctimas entre 14 y 16 años.
		Artículo único. Modificación del artículo 173 y 175 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos: Se modifica el artículo 173 y 175 del Código Penal, Decreto Legislativo 635 en los siguientes términos:	El texto sustitutorio propuesto por la Comisión de Mujer y Familia no incurre en inconstitucionalidad, constituye una respuesta normativa adecuada a una problemática social creciente y fortalece la protección de la indemnidad sexual sin suprimir el desarrollo progresivo de los derechos sexuales de los adolescentes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. Si el menor de edad tiene entre catorce y dieciséis años de edad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años."	Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua. Si el menor de edad tiene entre catorce y dieciséis años de edad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años."	Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de dieciséis años, será reprimido con pena de cadena perpetua.	Se desestima la modificación del PL 8335/2023-CR por incorporar una sanción generalizada sin distinguir contextos de voluntariedad ni asimetría de poder. En su lugar, se propone un texto sustitutorio que eleva la edad de protección de la indemnidad sexual de los menores de edad.
	Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de dieciséis años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años."	Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño El que, mediante engaño, o quien se aproveche de una situación de asimetría de poder, autoridad, confianza o influencia, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.	La Comisión desestima el artículo 175 propuesto por debilitar la protección penal frente al engaño en víctimas entre 14 y 16 años. En su lugar, se propone un texto sustitutorio que incorpora los supuestos de acción del sujeto activo que impliquen el aprovechamiento de una situación de asimetría de poder, autoridad, confianza o influencia para configurarse el delito de violación sexual mediante engaño.
		DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PRIMERA. Del consentimiento No están penalizadas las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años.	El texto sustitutorio hace precisión a que la modificatoria del artículo 173, no enerva el criterio de no penalizar las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

ANÁLISIS DE VIABILIDAD DEL TEXTO SUSTITUTORIO DEL PROYECTO DE LEY 8335/2023-CR

En esa línea, la Comisión de Mujer y Familia reafirma su compromiso con una legislación centrada en el interés superior del niño y el adolescente y la prevención efectiva de la violencia sexual. La protección de la indemnidad sexual no puede reducirse a una discusión abstracta sobre la capacidad de consentimiento, sino que debe situarse en los contextos reales de desigualdad y vulnerabilidad que enfrentan los adolescentes en el país.

1. **Responde a un vacío normativo real y actual** que expone a los adolescentes entre 14 y menos de 16 años a situaciones de abuso sexual encubierto, derivadas de contextos de asimetría de poder, manipulación emocional o presión psicológica, sin que el marco penal vigente contemple una protección diferenciada.
2. **Guarda coherencia con el artículo 44 del Código Civil y el artículo 221**, que reconocen la capacidad de ejercicio restringida y la anulabilidad de actos jurídicos celebrados por personas menores de 16 años, y evita asumir, sin justificación normativa, que estos adolescentes pueden prestar un consentimiento sexual libre y plenamente válido frente a adultos.
3. **Se alinea con la reforma introducida por la ley 31945**, que eliminó la posibilidad de matrimonio en menores de edad, reconociendo su falta de madurez para asumir compromisos afectivos y jurídicos permanentes, criterio que resulta aplicable también a las relaciones sexuales con personas mayores de edad.
4. **Se sustenta en los estándares del bloque de constitucionalidad**, particularmente en el artículo 4 de la Constitución y el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas específicas para garantizar la protección reforzada de niños y adolescentes.
5. **Recoge los fundamentos jurídicos válidos y vigentes contenidos en los votos en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto singular del magistrado Calle Hayen**, emitidos en la STC Exp. N°00008-2012-PI/TC, los cuales exhortaron expresamente al Congreso de la República a legislar con mayor precisión, estableciendo una diferenciación normativa entre relaciones sexuales entre pares adolescentes y aquellas marcadas por desigualdad entre un adulto y un menor.
6. **Establece un nuevo tipo penal razonable, proporcional y conforme al principio de legalidad**, que no criminaliza las relaciones consentidas entre adolescentes, pero sí sanciona aquellas que se desarrollan en contextos de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

poder asimétrico o influencia por parte de personas adultas, preservando así el derecho al libre desarrollo de la personalidad en armonía con la protección de la indemnidad sexual.

Por todo lo expuesto, esta Comisión considera que el texto sustitutorio del Proyecto de Ley 8335/2023-CR supera el análisis de la necesidad y viabilidad, por cuanto fortalece el sistema de protección penal frente a delitos sexuales contra adolescentes, restablece la coherencia del ordenamiento jurídico peruano, y da cumplimiento al mandato constitucional y convencional de proteger de forma especial a la población adolescente frente a situaciones de vulnerabilidad estructural.

Análisis de la OPORTUNIDAD de las iniciativas legislativas

Habiéndose acreditado de manera favorable la necesidad y viabilidad jurídica de la iniciativa legislativa mediante el texto sustitutorio propuesto, la Comisión de Mujer y Familia considera oportuna y pertinente la aprobación del Proyecto de Ley 8335/2023-CR, en tanto responde a una demanda prioritaria de fortalecimiento del marco normativo para la protección penal diferenciada de la indemnidad sexual de los adolescentes, especialmente frente a contextos de asimetría de poder, confianza o influencia, además que busca elevar el rango etario de los adolescentes sujetos a protección frente a hechos de violencia sexual.

El artículo 175 del Código Penal, en su redacción actual, presenta vacíos normativos que han dificultado la adecuada sanción de relaciones sexuales marcadas por dominación o manipulación emocional de parte de personas adultas hacia adolescentes, en una etapa crítica de su desarrollo cognitivo y afectivo. La propuesta legislativa incorpora expresamente la asimetría de poder, lo que permite distinguir entre relaciones consentidas en condiciones de igualdad y aquellas donde el consentimiento está viciado por una posición de superioridad, lo que refuerza la protección penal sin vulnerar el libre desarrollo progresivo de la personalidad del adolescente.

Desde un enfoque de oportunidad normativa, esta reforma se sustenta en criterios jurídicos, doctrinarios y de política pública, en consonancia con la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional (Exp. N°00008-2012-PI/TC), que declaró inconstitucional la penalización automática de relaciones sexuales entre adolescentes sin considerar el contexto de voluntariedad. A diferencia del tratamiento generalizado de la derogada ley 28704, el texto sustitutorio propuesto responde al estándar de razonabilidad exigido por el Tribunal, promoviendo una respuesta penal que distingue entre consentimiento libre y situaciones de abuso estructural.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

La oportunidad de esta reforma también encuentra respaldo en estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará y la Observación General N° 20 del Comité de los Derechos del Niño, que recomiendan adoptar medidas legislativas que sancionen relaciones sexuales en las que existen desequilibrios de poder, sin criminalizar el ejercicio legítimo de la sexualidad adolescente.

Asimismo, esta propuesta guarda coherencia con la reciente ley 31945, que eliminó categóricamente el matrimonio entre menores de edad, reconociendo que estos no cuentan con la madurez emocional, jurídica ni afectiva para asumir compromisos permanentes. Esta norma, en conjunto con los artículos 44 y 221 del Código Civil, que definen capacidades restringidas para adolescentes de 16 a 18 años, justifica reforzar también la protección penal de aquellos menores de 16 años frente a relaciones que comprometan su indemnidad sexual.

Por tanto, el análisis de oportunidad concluye que el texto sustitutorio del Proyecto de Ley 8335/2023-CR es una respuesta legislativa razonable, proporcional y necesaria para subsanar vacíos normativos que han dificultado la sanción de relaciones abusivas encubiertas bajo aparentes consensos, promoviendo una protección efectiva del interés superior del adolescente y reforzando el enfoque intersectorial de prevención, sanción y atención a víctimas de violencia sexual.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa se enmarca en los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por el Estado peruano para garantizar la protección integral de los niños y adolescentes frente a toda forma de violencia, en particular la violencia sexual ejercida a través de relaciones marcadas por desequilibrio de poder, confianza o ascendencia. En este contexto, la modificación del artículo 173 del Código Penal elevando la edad de protección de los menores de edad hasta los 16 años, fortalece el sistema penal sin incurrir en las inconstitucionalidades advertidas en el pasado, que ya han sido superadas por una nueva legislación a raíz de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Desde una perspectiva normativa, la propuesta guarda coherencia con los principios constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 4 y 44 de la Constitución Política del Perú, que reconocen el libre desarrollo de la personalidad, el interés superior del niño y la protección prioritaria frente a situaciones de riesgo. Asimismo, se alinea con los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará y la Observación General N°

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

20 del Comité de los Derechos del Niño, los cuales recomiendan sancionar relaciones sexuales que se desarrollan en contextos de manipulación o subordinación, sin penalizar el consentimiento informado entre adolescentes de edad similar.

En cuanto a la técnica legislativa, la propuesta cumple con el principio de legalidad penal al definir con claridad el supuesto agravado dentro del tipo penal existente, manteniendo la estructura típica y los elementos objetivos del delito de violación sexual. Además, al no generalizar ni extender el ámbito de punición a todas las relaciones sexuales entre adolescentes, se respeta el principio de progresividad en el ejercicio de los derechos sexuales, conforme al criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N°00008-2012-PI/TC, y los votos singulares de los magistrados Calle Hayen y Vergara Gotelli.

Con su entrada en vigor, la norma tendrá los siguientes efectos:

- **Fortalecimiento del marco penal vigente**, al incorporar una herramienta legal eficaz para sancionar actos sexuales cometidos por adultos u otros adolescentes en situaciones de asimetría de poder, especialmente cuando esta se ejerce a través de manipulación emocional, influencia indebida o abuso de confianza.
- **Clarificación del alcance del tipo penal de violación sexual**, permitiendo distinguir con mayor precisión los casos donde existe consentimiento genuino entre pares, de aquellos donde el consentimiento está viciado por estructuras de dominación, lo que mejora la coherencia interna del sistema penal.
- **Refuerzo de las políticas públicas preventivas**, al complementarse con disposiciones de implementación intersectorial (MIMP, MINEDU, MINSA) orientadas a fortalecer la educación sexual integral, la autonomía progresiva y el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes, en un enfoque basado en derechos y sin criminalización del ejercicio sexual legítimo.
- **Adecuación normativa sistemática**, mediante la Disposición Complementaria Final que precisa que las modificatorias propuestas no enervan el consentimiento de las relaciones sexuales entre adolescentes de 14 a 18 años, también encarga al Poder Ejecutivo armonizar el resto del Código Penal y normas conexas, lo cual asegura la coherencia legal y la operatividad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

de la reforma, sin afectar el principio de separación de poderes ni la reserva de ley penal sustantiva.

- **Reducción de brechas de impunidad**, al establecer criterios objetivos y verificables para sancionar las relaciones abusivas encubiertas bajo apariencias de consentimiento, respondiendo así a un fenómeno social complejo que afecta a un grupo particularmente vulnerable de la población.

En consecuencia, la norma no solo cumple con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para la intervención penal en materia de adolescentes, sino que también contribuye al desarrollo de una política penal razonable, proporcional y garantista. Su vigencia permitirá al Estado actuar con mayor eficacia en la prevención, sanción y reparación frente a nuevas formas de violencia sexual, asegurando la tutela efectiva de la indemnidad sexual y la dignidad humana de los adolescentes.

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El análisis costo-beneficio permite evaluar la racionalidad de la propuesta legislativa considerando los recursos públicos que demandará su aplicación frente a los beneficios jurídicos, institucionales y sociales que generará. En el caso del Proyecto de Ley 8335/2023-CR, el balance resultante es altamente favorable, al tratarse de una reforma de bajo costo presupuestario, pero de alto impacto normativo y protector en favor de la adolescencia peruana.

Costos

La implementación de la norma no implica la creación de nuevas entidades ni estructuras administrativas, ni supone la asignación de recursos extraordinarios por parte del Tesoro Público. Por el contrario, las obligaciones derivadas de su aplicación recaerán en instituciones que ya ejercen competencias en la materia, como el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), el Ministerio de Educación (MINEDU) y el Ministerio de Salud (MINSA), en el marco de sus respectivas funciones, competencias y presupuestos institucionales vigentes.

Las disposiciones complementarias relativas a la implementación de acciones preventivas, educativas y de salud pública vinculadas a la protección de la indemnidad sexual de los adolescentes tampoco generan gastos adicionales, en tanto se enmarcan en políticas y programas preexistentes, tales como la Estrategia Nacional de Educación Sexual Integral, la *Política Nacional Multisectorial para Niñas*,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Niños y Adolescentes al 2030, y las Normas Técnicas de Salud (NTS) para la atención integral del adolescente.

Beneficios

- **Fortalecimiento del sistema penal** frente a formas específicas de violencia sexual que involucran manipulación, abuso de autoridad o desequilibrios relacionales, hoy no suficientemente contempladas en el tipo penal vigente.
- **Reconocimiento legal de la asimetría de poder** como elemento agravante, lo que permite tipificar y sancionar con mayor precisión situaciones de vulnerabilidad no siempre evidentes en términos de violencia física o coacción explícita.
- **Reducción de la impunidad** en casos de abuso sexual encubiertos bajo relaciones que, si bien aparentemente consentidas, se producen en contextos de dominación emocional o influencia indebida, afectando gravemente el desarrollo integral del adolescente.
- **Alineamiento del ordenamiento jurídico penal** con los estándares internacionales sobre protección de la niñez y adolescencia, en especial con las recomendaciones contenidas en la Observación General N.º 20 del Comité de los Derechos del Niño.
- **Fomento de la educación sexual integral**, al acompañar la reforma penal con medidas educativas y preventivas que promueven decisiones informadas y relaciones sexuales basadas en el respeto y la autonomía progresiva.
- **Fortalecimiento de la capacidad estatal** para garantizar el interés superior del adolescente, mediante un marco legal más claro, proporcional y orientado a la prevención del abuso, sin criminalizar injustamente el ejercicio legítimo de la sexualidad adolescente.

En conjunto, el Proyecto de Ley 8335/2023-CR ofrece una relación costo-beneficio positiva, en tanto no genera una carga presupuestaria significativa para el Estado, pero sí habilita mecanismos más efectivos de protección penal frente a nuevas formas de violencia sexual. La propuesta optimiza la capacidad del sistema normativo para tutelar la dignidad, libertad y desarrollo de los adolescentes, sin afectar el principio de autonomía progresiva ni incurrir en regresiones normativas. Se trata, por tanto, de una reforma eficiente, razonable y necesaria, cuya adopción fortalecerá el rol preventivo, protector y sancionador del Estado frente a situaciones de abuso en contextos de poder asimétrico.

VIII. CONCLUSIÓN

En ese sentido, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con lo establecido por el literal b) de artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

recomienda la APROBACION del presente dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR, mediante el cual se propone el siguiente

TEXTO SUSTITUTORIO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635,
PARA ELEVAR DE CATORCE A DIECISÉIS AÑOS LA EDAD MÍNIMA
DEL CONSENTIMIENTO SEXUAL**

Artículo único. Modificación de los artículos 173 y 175 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 173 y 175 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de dieciséis años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Artículo 175. Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño, o quien se aproveche de una situación de asimetría de poder, autoridad, confianza o influencia, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de dieciséis y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Consentimiento

No están penalizadas las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes de dieciséis años y menores de dieciocho años.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8335/2023-CR mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la "Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para elevar de catorce a dieciséis años la edad mínima del consentimiento sexual".

Dese cuenta,
Sala de Sesiones del Congreso de la República

Lima, 9 de junio de 2025.



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2025 18:22:18-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 18:14:25-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2025 11:35:48-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2025 16:15:50-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 13:03:22-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/06/2025 17:04:19-0500